DIÁLOGOS

FÓRUM UNIVERSAL DE LAS CULTURAS

Monterrey 2007

Derechos humanos y justicia

COORDINADORA

Gloria Ramírez

❖

Felipe Gómez Isa
Rodolfo Stavenhagen
Ramdane Babadji
Gloria Ramírez

Derechos humanos y justicia

DIÁLOGOS

FÓRUM UNIVERSAL DE LAS CULTURAS

Monterrey 2007

D.R. © 2007
Fondo Editorial de Nuevo León

D.R. © 2007
Fórum Universal de la Culturas Monterrey 2007

D.R. © 2007
Los autores

ISBN 978-970-9715-38-5
Impreso en México

Cuidado editorial: Dominica Martínez, Rafael García

Diseño editorial: Ángela Palos

Diseño de portada: Florisa Orendain

Traducción: Carolina Farías: "La educación en derechos humanos en derecho internacional: fundamentos, balance y perspectivas"

Zaragoza 1300
Edificio Kalos, Nivel A2, Desp. 249
CP 64000, Monterrey, Nuevo León
(81) 83 44 29 70 y 71
www.fondoeditorialnl.gob.mx

Fundidora y Adolfo Prieto s/n
CP 64010 Monterrey, Nuevo León
(81)20 33 36 00
www.monterreyforum2007.org

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 9
José Natividad González Parás

INTRODUCCIÓN 11
Gloria Ramírez

GLOBALIZACIÓN,
DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS INDÍGENAS 15
Felipe Gómez Isa

EDUCACIÓN Y DERECHOS CULTURALES.
UN DESAFÍO 49
Rodolfo Stavenhagen

LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
EN DERECHO INTERNACIONAL:
FUNDAMENTOS, BALANCE Y PERSPECTIVAS 61
Ramdane Babadji

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS
HUMANOS EMERGENTES DE LA SOCIEDAD CIVIL
GLOBAL DEL SIGLO XXI 79
Gloria Ramírez

PRESENTACIÓN

La cultura y el humanismo son, y han sido, elementos cruciales para el desarrollo integral de las naciones. Por ello, frente a los planteamientos y posicionamientos del siglo XXI, el Fórum Universal de las Culturas Monterrey 2007 se propuso facilitar una renovación de la conciencia de nuestro ser colectivo a través de la reflexión y el diálogo.

A lo largo de los ochenta días de duración del Fórum, un número significativo de ciudadanos del mundo ha analizado, entre otros temas de igual o mayor importancia, la problemática de la valoración de las expresiones pluriétnicas, el desarrollo del conocimiento, y los esfuerzos hechos hasta ahora por erradicar la incomprensión, la violencia, la intolerancia y las diferencias lacerantes entre opulencia y miseria.

La colección Diálogos *que presentamos tiene como objetivo generar, con base en las enriquecedoras sesiones de reflexión habidas, un intercambio de significados, emociones y contenidos, además de fomentar la aceptación del otro con dignidad y respeto, y revalorar la utilización de la palabra como herramienta para explicar y escuchar los niveles más profundos del razonamiento y la introspección.*

Monterrey, la urbe más dinámica del norte de México, asumió el compromiso de organizar el Fórum Universal de las Culturas como una oportunidad para honrar la filosofía y los principios convocados por el encuentro, hecho posible gracias a la suma de esfuerzos estatales y nacionales, y a la invaluable colaboración de una sociedad civil emprendedora que ha sabido innovar en los campos de la industria, el comercio y las finanzas, y que sostiene un activo papel protagónico en la vida cultural del país.

José Natividad González Parás

Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

INTRODUCCIÓN

Gloria Ramírez

Bajo el signo de la contemporaneidad y el presente fugitivo ("somos de tiempo y de sombra", decía el clásico español), los ensayos de interpretación y análisis aquí reunidos, materia prima de la presente edición, patrocinada por el Forum Universal de las Culturas de Monterrey 2007, son expuestos a la consideración pública y, aunque tienen objetivos diversos, aparte de la compartida esperanza de que "otro mundo es posible", su común denominador es que en ellos sus autores reflexionan en torno a una temática de candente actualidad: el estado en que se encuentran los derechos humanos en la era de la globalización, la educación en la materia y las tendencias o directrices que marcan su devenir y prospectiva, especialmente en lo que esto afecta a los pueblos indígenas y al ser humano en general, como especie de raigambre política y social, en el marco de las grandes transformaciones de nuestro tiempo.

Aquí asimismo se hace énfasis respecto a los antecedentes, concepción y relevancia de los nuevos y aún poco debatidos, derechos humanos emergentes, cuya génesis ocurrida en el pasado inmediato y el desarrollo de su trayectoria me ha correspondido exponer, como el lector puede corroborar en las páginas de este libro donde posa su mirada. Pero vamos por partes y en secuencia al señalar algunos puntos sobresalientes de su contenido, cuya recopilación es también mi responsabilidad, con el único motivo de incitar a su provechosa lectura.

El investigador y catedrático Felipe Gómez Isa, inicia con toda propiedad el *corpus* del volumen proponiendo una interesante tríada: "Globalización, derechos humanos y pueblos indígenas"; y lo que el significado del primer término trae como consecuencia a los dos siguientes, así como las implicaciones que esto conlleva, con el fin de aprovechar las posibilidades reales de que "la mundialización sea plenamente incluyente y equitati-

va". Asimismo, el autor, entre otros interesantes temas colaterales, señala como consecuencias de la globalización, la reducción del Estado y la desigual distribución de recursos y servicios que presentan los procesos de privatización, los cuales afectan "fundamentalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre ellos los pueblos indígenas."

Desde 1965 profesor-investigador del Colegio de México, nombrado por la ONU en 2001 Relator Especial de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, en su colaboración titulada "Educación y Derechos Culturales. Un desafío", nos enfrenta a una realidad contundente y poco estudiada, aunque conforma un asunto de la mayor actualidad, dado que "numerosos conflictos sociales contemporáneos han surgido en torno a cuestiones culturales". Así, efectúa un puntual recorrido crítico de los instrumentos internacionales sobre esta materia, recordando que "la situación nacional no es menos problemática, ya que en nuestra legislación los derechos culturales prácticamente no figuran..." e infiere con tino posibles soluciones de la temática tratada; asimismo, el Relator postula con puntería que "no podrá haber una cultura de paz en el mundo sin el respeto a los derechos culturales de los individuos y de los grupos:"

Con objeto de presentar los avances en la materia, en ocasión del Forum de Monterrey 2007, se da a conocer, la Declaración de los Derechos Culturales o Declaración de Friburgo, en razón de que fue en esta ciudad su presentación en el Instituto de Ética y Derechos Humanos y bajo la coordinación de Patrice Meyer-Bisch. Esta Declaración se realizó con el apoyo de múltiples aportaciones provenientes de diversos horizontes del planeta, con objeto de postular la convicción de que "los derechos culturales son, al igual que los otros derechos humanos, expresión y exigencia de la dignidad humana".

En el texto, "La educación en derechos humanos desde Derecho Internacional: fundamentos, balance y perspectivas" el profesor de la Universidad de París, Randame Babadhi, analiza con profundidad la legislación internacional de esta materia, indispensable para la salvaguarda y enriquecimiento de una cultura mundial de los derechos humanos, en este estudio originalmente realizado para el Seminario sobre los Fundamentos Jurídicos en que se basa la formación en esta disciplina, compilado aquí por su incuestionable importancia, pues su tema central, como recomienda el autor, debía "ser objeto de una atención permanente", en particular del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, para pedir cuentas a los

estados en materia de sus compromisos y obligaciones en la consolidación de una cultura de derecho humanos para la democracia y la paz.

En este libro el lector descubrirá que somos acreedores a más derechos de los que creíamos, como se menciona en la aportación de quien suscribe. Los derechos humanos emergentes son un conjunto de exigencias que demanda la sociedad civil global, sociedad que se articula quizás de manera subrepticia, pero con notable empeño y transparencia; así, levanta la voz por los que son silenciados y, a través de organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, propone sus urgentes iniciativas para exigir un mundo mejor; defiende desde espacios independientes y plurales lo más digno de la humanidad e, incluso, se suma a gobiernos progresistas para proponer acciones que permitan transformar nuestra realidad y fortalecer la democracia y el estado de derecho.

Por ello, proponemos en el Forum de las Culturas de Monterrey, en la semana del dialogo sobre "Los derechos humanos en el siglo XXI y justicia internacional ante los objetivos del milenio", reunir y debatir entre otros temas, un conjunto de iniciativas como la Declaración de Derechos Humanos Emergentes y la Declaración del Derecho Humano a la Paz. También discutiremos el Manifiesto de Sevilla contra la violencia, pero desde una perspectiva de género que favorezca el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. Ambas propuestas representan alternativas para alcanzar los objetivos del desarrollo del milenio y recogen las demandas actuales más sentidas de la sociedad civil.

El ejercicio de estos derechos no son una quimera o una utopía irrealizable, se trata de derechos planteados desde un renovado enfoque ciudadano que mira al futuro con esperanza.

GLOBALIZACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS INDÍGENAS

Felipe Gómez Isa*

En los últimos tiempos se ha convertido en tópico y lugar común el referirse a la globalización[1] y achacarle todos los males que aquejan a la humanidad. En este breve artículo vamos a intentar desentrañar las diferentes implicaciones de este complejo fenómeno, tratando de centrar nuestro análisis en las consecuencias que está acarreando para una adecuada protección de los derechos humanos, en general, y de los derechos de los pueblos indígenas, en particular. Asimismo, abordaremos las oportunidades que el proceso de globalización ofrece para la extensión de una verdadera concepción multicultural y cosmopolita de los derechos humanos,[2] en la que la cosmovisión indígena tiene un papel muy importante que desempeñar. En último término, de lo que se trata es de caminar hacia lo que Boaventura de Sousa denomina una globalización desde abajo,[3] contrahegemónica y alternativa[4] en la que los protagonistas sean

* Profesor de Derecho Internacional Público e investigador del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto en Bilbao.

1 La literatura al respecto es bastante abundante, una pequeña muestra es la siguiente: M. Aguirre, *Los días del futuro. La sociedad internacional en la era de la globalización*, Icaria, Barcelona, 1995; N. Garcia Canclini, *La globalización imaginada*, Paidós, México, 1999; O. Ianni, *La era del globalismo*, Siglo xxi, México, 1999; A. Giddens, *Un mundo desbocado: los efectos de la globalización en nuestras vidas*, Taurus, Madrid, 2000; M. Jacques (Ed.), *¿Tercera Vía o Neoliberalismo?*, Icaria, Barcelona, 2000; D. Held, A. McGrew, *et al.*, *Global Transformations: Politics, Economics and Culture*, Polity Press, Cambridge, 1999.

2 Álvaro Bello califica al actual proceso de globalización como "paradójico" ya que, al mismo tiempo que está generando un impacto muy negativo para los pueblos indígenas desde el punto de vista económico y cultural, "se ha convertido en el principal espacio y vehículo para la difusión de los derechos de los pueblos indígenas", Álvaro Bello, "Globalización y pueblos indígenas", *El Observador*, boletín núm. 2, junio de 2006, p. 4.

3 B. de Sousa Santos, y C. A. Rodríguez-Garavito (eds.), *Law and Globalization from Below. Towards a Cosmopolitan Legality*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, y B. Rajagopal, *International Law from Below. Development, Social Movements and Third World Resistance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

4 Sobre el papel de los pueblos indígenas en esta globalización alternativa y cómo ella puede alumbrar nuevos reconocimientos y nuevas prácticas en relación con los mismos, ver H. Darío Correa, "Derechos indígenas, globalización y derechos humanos: el reto del reconocimiento de la diversidad cultural en América Latina", en O. J. Aylwin (ed.), *Derechos humanos y pueblos indígenas. Tendencias internacionales y contexto chileno*, Instituto de Estudios Indígenas-Universidad

los movimientos y actores sociales de todo tipo porque, como se dijo en el Foro Social Mundial, "otro mundo es posible". Como señala este autor, las actividades que surgen de esta globalización cosmopolita incluyen, entre otras muchas:

> diálogos y organizaciones Sur-Sur, nuevas formas de internacionalismo proletario, redes transnacionales de grupos de mujeres, organizaciones indígenas y de derechos humanos, servicios legales alternativos transfronterizos, solidaridad anticapitalista Norte-Sur, las ONG de carácter transformador, redes de grupos que trabajan por un desarrollo alternativo y sostenible, movimientos literarios, artísticos y científicos en la periferia del sistema mundial en busca de valores culturales alternativos y no imperialistas….[5]

Para ilustrar el creciente interés que ha despertado el fenómeno de la globalización, voy a reproducir a continuación las preocupaciones mostradas por los jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York en la famosa Cumbre del Milenio celebrada en septiembre de 2000. En su opinión:

> la tarea fundamental a que nos enfrentamos hoy es conseguir que la mundialización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo, ya que, si bien ofrece grandes posibilidades, en la actualidad sus beneficios se distribuyen de forma muy desigual… Consideramos que sólo desplegando esfuerzos amplios y sostenidos… se podrá lograr que la mundialización sea plenamente incluyente y equitativa.[6]

Uno de los aspectos que más nos tiene que llamar la atención es que la propia Asamblea General está clamando por una mundialización "plena-

---

de La Frontera, Temuco-Chile, 2004, pp. 140 y ss. Una crítica del proceso de reconocimiento de derechos si éste no va acompañado de ciertos cambios en la estructura y en la naturaleza del Estado figura en N. Álvarez Molinero, "From the theory of discovery to the theory of recognition of indigenous rights: conventional international law in search of homeopathy", en S. Meckled-Garcia y B. Çali, (eds.), *The Legalization of Human Rights. Multidisciplinary Perspectives on Human Rights and Human Rights Law*, Routledge, London, 2006, pp. 165-180.

[5] B. de Sousa Santos, "Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos", en F. Gómez Isa (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, p. 101.

[6] *Declaración del Milenio*, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/2, de 8 de septiembre del 2000.

mente incluyente y equitativa",[7] lo que pone claramente de manifiesto que la actual globalización no camina por esos derroteros. Más bien al contrario, está caracterizado por ser un proceso generador de exclusión y de una profunda desigualdad, que afecta especialmente a los pueblos indígenas, lo que conlleva consecuencias muy serias para la protección de los derechos humanos tanto civiles y políticos como, sobre todo, económicos, sociales y culturales.

La globalización como proceso multidimensional

Aunque el proceso de globalización que más se conoce generalmente es la globalización económica, este fenómeno tiene también dimensiones sociales, políticas, ambientales, culturales y tecnológicas, entre otras, que es necesario tener en cuenta para obtener una visión de conjunto que nos haga apreciar en su totalidad todas las ramificaciones y todas las posibilidades y oportunidades que ofrece este proceso.[8] El problema es que actualmente confundimos la globalización económica como la única existente y, lo que resulta mucho más preocupante, la única realmente posible. En este sentido, no podemos hablar exclusivamente de la globalización, sino que nos tenemos que referir necesariamente a las diferentes globalizaciones.[9] Como señala acertadamente José Antonio Estévez, "lo que está aconteciendo en estos últimos años no es la globalización sino un tipo de globalización con unas características específicas y unos efectos extraordinariamente perversos". A este fenómeno de carácter fundamentalmente económico lo denomina globalización neoliberal.[10] Estamos frente a un proceso con unas consecuencias que hacen que se califique como una globalización sesgada,[11] dado que está acentuando de una manera drástica las disparidades tanto dentro de los países[12] como entre ellos. Lo cierto es

[7] Mundialización es el término que se suele utilizar en los países de habla francesa para referirse a la globalización, son dos términos equivalentes.

[8] Cfr. al respecto A. Martínez González-Tablas, "Globalización: realidad multidimensional y mito", *Mientras Tanto*, núm. 70, 1997, pp. 85 y ss.

[9] J. Bengoa, "Prólogo", en *Terre des hommes: El derecho a la equidad. Ética y mundialización social*, Icaria, Barcelona, 1997, p. 21.

[10] J. A. Estévez Araujo, "Ciudadanía cosmopolita *versus* globalización neoliberal", en H. C. Silveira Gorski (ed.), *Identidades comunitarias y democracia*, Trotta, Madrid, 2000, p. 285.

[11] A. Dubois, "Una globalización sesgada", *Mientras Tanto*, núm. 70, 1997, pp. 67-84.

[12] Un análisis muy interesante de los efectos de la globalización dentro de los propios países, con una mención especial al caso español, se puede encontrar en V. Navarro, *Globalización económica, poder político y Estado del Bienestar*, Ariel, Barcelona, 2000. Análisis muy similar referido a América Latina en B. Ruiz Vargas, "Globalización de la economía y ampliación de la pobreza", *El*

que la desigualdad global está aumentando en una proporción "que nunca con anterioridad había sido conocida".[13]

Una muestra son los datos que ofrece el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), quien señala que "la diferencia de ingreso entre el quinto de la población mundial que vive en los países ricos y el quinto que vive en los países más pobres era de 74 a 1 en 1997, superior a la relación de 60 a 1 de 1990 y a la de 30 a 1 de 1960".[14] Como podemos comprobar, en un lapso de tiempo de 30 años, de 1960 a 1990, la distancia entre el quinto de la población mundial que vive en los países desarrollados y el quinto que vive en los países subdesarrollados se había duplicado, y la tendencia continua hacia la profundización de la desigualdad. De seguir por este camino corremos el riesgo de que el mundo se convierta en un auténtico apartheid global[15] donde ricos y pobres vivamos cada vez más separados por un muro de pobreza con escasas posibilidades de encontrar espacios comunes y de colaboración.

Esta situación de pobreza y desigualdad afecta especialmente a los pueblos indígenas en todo el mundo, que se encuentran "entre las poblaciones con mayores índices de pobreza y más bajas posibilidades de desarrollo".[16] Un reciente estudio elaborado por el Banco Mundial demuestra sin lugar a dudas que los niveles de ingreso, al igual que los indicadores de desarrollo humano como la educación y las condiciones de salud, de los pueblos indígenas en América Latina "han quedado sistemáticamente a la zaga en relación con los del resto de la población", a pesar de todos los esfuerzos realizados y de la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas (1994-2004).[17]

Uno de los problemas fundamentales a los que nos enfrentamos a la hora de abordar el proceso de globalización neoliberal es que parece existir una creencia muy extendida en torno a su inevitabilidad. Se estima que

---

Bordo, Universidad Iberoamericana, Tijuana, 2000, pp. 41-50; V. Urquidi (coord.), *México en la globalización. Condiciones y requisitos de un desarrollo sustentable y equitativo*, FCE, México, 1997.

[13] Esta creciente desigualdad no se circunscribe a las cifras macroeconómicas, sino que afecta a cuestiones como la escolarización, el porcentaje de científicos y técnicos, las inversiones en investigación y desarrollo mientras que, sin embargo, "ha disminuido en esperanza de vida, nutrición, mortalidad infantil, acceso al agua potable…", en C. Berzosa, "El subdesarrollo, una toma de conciencia para el siglo XXI", en *Derechos humanos y desarrollo*, Mensajero-Alboan, Bilbao, 1999, pp. 22 y ss.

[14] PNUD: *Informe sobre desarrollo humano* 1999, Mundi-Prensa, Madrid, 1999, p. 3.

[15] Esta es una expresión utilizada por el profesor de la Universidad de Coimbra José Manuel Pureza, en J. M. Pureza, *O património comun da Humanidade. Rumo a um direito internacional da solidaridade?*, Ediciones Afrontamento, Oporto, 1998.

[16] R. Stavenhagen, "Consideraciones sobre la pobreza en América Latina", *Estudios sociológicos*, enero-abril 1998.

[17] G. Hall y H. A. Patrinos, *Pueblos indígenas, pobreza y desarrollo humano en América Latina:* 1994-2004, The World Bank, Washington, D.C., 2005.

nos encontramos ante una especie de proceso cuasinatural contra el cual no se puede luchar. Para los abanderados del neoliberalismo, nos hallamos ante una pura realidad técnica y científica que, tarde o temprano, se acabará imponiendo de una manera inexorable en todo el mundo. Uno de los exponentes más críticos de esto que se ha dado en llamar pensamiento único, Ignacio Ramonet, se ha rebelado contra este intento de naturalización de la globalización neoliberal, señalando que en realidad estamos frente a una construcción ideológica e interesada fruto de la ideología (algunos creemos que una auténtica idolatría) del mercado.[18] La misma opinión ha sido expresada por David Held, para quien la globalización no es un proceso inexorablemente determinado, sino que "es discutible y está abierto a cambios políticos". La opción que defiende a ultranza la tesis neoliberal, postura hiperglobalizadora como ha sido denominada por este autor, "representa un proyecto político e intelectual concreto, pero no es el único",[19] existen alternativas legítimas a este proceso que hay que discutir y que hay que tratar de defender si queremos evitar los efectos más perversos de la actual globalización. Por lo tanto, el problema no reside tanto en el proceso de globalización en sí mismo sino en la deriva que ha tomado la actual globalización neoliberal, cuyo rasgo más característico es la existencia de, por utilizar una afortunada expresión de Federico Mayor Zaragoza,[20] globalizadores y globalizados, siendo estos últimos más de tres cuartas partes de la humanidad.

Finalmente, otro aspecto característico de la actual globalización es que se trata de una globalización dirigida e interesada, dado que sólo afecta a aquellos campos a los que se quiere que afecte. La globalización neoliberal tiene como principio básico la liberalización y la desregulación del sistema económico. Ahora bien, esta liberalización no afecta con la misma intensidad a los diferentes factores de producción, siendo la movilidad de los trabajadores de unos países a otros, una parcela donde los Estados han mostrado, y siguen mostrando, grandes resistencias a liberalizar dicha movilidad. En este sentido, a la hora de abordar la cuestión de los inmigrantes que vienen a los países desarrollados en busca de trabajo y de una vida digna estamos asistiendo a una verdadera institucionalización de la

[18] I. Ramonet, "El consenso de Porto Alegre", *El País*, 12 de febrero de 2001, p. 11.
[19] D. Held, "La Globalización", *Papeles de cuestiones internacionales*, núm. 71, verano 2000, p. 28. Las tesis de este autor están desarrolladas con una mayor amplitud y profundidad en D. Held, *La democracia y el orden global*, Paidós, Barcelona, 1998.
[20] F. Mayor Zaragoza, "Consolidación de una cultura de paz", *XVI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 15 al 26 de junio de 1998, San José, Costa Rica.

exclusión social, jurídica y política. Esa nueva mercancía global en la que se han convertido los trabajadores inmigrantes, sobre todo si son pobres, es "objeto de un trato desigual que los identifica como no sujetos, como instrumentos, en violación de las reglas elementales del estado de derecho y de la democracia, es decir, en violación flagrante de derechos humanos que decimos proclamar universalmente".[21]

Consecuencias del actual proceso de globalización

Además de la principal consecuencia analizada, el incremento vertiginoso de la desigualdad tanto a nivel interno como en el panorama internacional, y que se ha convertido en un rasgo característico inherente al actual proceso de globalización neoliberal, debemos señalar otras tres consecuencias que también pueden tener una notable repercusión en el disfrute de los derechos humanos para el conjunto de la población, con una especial incidencia para los pueblos indígenas. Me refiero, en primer lugar, a la reducción del papel del Estado que lleva aparejada la globalización y el consiguiente proceso progresivo de privatización; en segundo lugar, al protagonismo que en la actual globalización están adquiriendo las empresas transnacionales y, por último, al impacto en las identidades culturales que puede implicar dicha globalización.

Reducción del papel del Estado

En lo concerniente a la reducción del rol del Estado, es evidente que la liberalización y la desregulación auspiciadas por la globalización neoliberal han tenido como objetivo esencial tratar de disminuir la presencia del Estado en el sistema económico y social, dejando en manos del mercado sectores que hasta entonces habían sido cubiertos fundamentalmente por el sector público. Lo cierto es que este proceso ha tenido como consecuencia el debilitamiento progresivo de la protección de los derechos huma-

[21] J. de Lucas, "La política de inmigración como paradigma de construcción de la desigualdad", en *Desigualdades, la cara injusta de la globalización*, VIII Jornadas de HEGOA, Bilbao, 30 y 31 de enero de 2001, p. 1 (mimeo). Es muy interesante en este sentido todo el debate que está suscitando la aprobación de la actual Ley de Extranjería y su posible colisión con determinados derechos fundamentales de los inmigrantes, cuestión que, finalmente, va a tener que dilucidar el Tribunal Constitucional. Ver J. J. Solozábal, "Extranjeros y Constitución", *El País*, 27 de marzo de 2001, p. 10.

nos en muchos países, afectando básicamente a los derechos económicos, sociales y culturales. Como sabemos, éstos dependen fundamentalmente del Estado para su realización efectiva.[22] Son derechos que demandan la prestación de un servicio: como el derecho a la salud, a la educación, a la alimentación y al vestido, a los servicios sociales básicos, a un sistema público de seguridad social… En la medida en que el Estado se ha ido retirando de determinados sectores, abandonando sus funciones, los derechos económicos, sociales y culturales se han ido resintiendo. Esta auténtica privatización de los derechos humanos ha tenido consecuencias nefastas para una protección efectiva de muchos de ellos.[23] La disminución del papel del Estado ha sido especialmente intensa en muchos países en vías de desarrollo fruto de los Programas de Ajuste Estructural impuestos por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Esto ha contribuido a agravar aún más la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en estos países, con influencias también en la satisfacción de los derechos civiles y políticos. La indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos hace que cuando una categoría de derechos se resiente, los otros también resulten afectados. Lo cierto es que las repercusiones de estos planes auspiciados por las instituciones de Bretton Woods han sido muy importantes desde el punto de vista de la satisfacción de los derechos humanos.[24]

Privatización y derechos humanos

Las privatizaciones se han convertido en un ingrediente esencial del actual proceso de globalización y han proliferado enormemente a lo largo y ancho del planeta en las dos últimas décadas. Siguiendo en este punto a W. L. Megginson, uno de los más relevantes expertos en este campo, "la privatización ha sido una de las corrientes principales en la política y en la economía mundiales durante los últimos 25 años, y ha contribuido a

[22] No debemos olvidar al respecto el artículo 2 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que endosa claramente al Estado el deber de proteger efectivamente dichos derechos. El artículo señala: "cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales... para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

[23] R. Barrios Mendivil, "Obstáculos para la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales", en *Terre des Hommes: El derecho a la equidad. Ética y mundialización social*, Icaria, Barcelona, 1997, pp. 83-116.

[24] A. Pigrau i Solé, "Las políticas del FMI y del Banco Mundial y los Derechos de los Pueblos", *Afers Internacionals*, núm. 29-30, 1995, pp. 139-175.

reducir drásticamente el papel de las empresas públicas tanto en los países desarrollados como en los países en vías de desarrollo".[25]

Hasta ahora, el enfoque que ha primado a la hora de analizar la privatización se ha centrado exclusivamente en los aspectos económicos, asumiendo que las diferentes formas de privatización son la mejor manera para incrementar la eficiencia económica, la flexibilidad y la calidad en la provisión de servicios;[26] la privatización también se ha contemplado como una forma de elevar los ingresos por parte del Estado y de reducir la interferencia gubernamental en la economía, lo que abre las puertas a una mayor competencia.[27] Esta aproximación económica no ha tenido en cuenta en absoluto las posibles implicaciones que para los derechos humanos puede tener un proceso de privatizaciones.[28] Sólo muy recientemente se han comenzado a examinar con carácter crítico los posibles impactos en los derechos humanos, cuando los procesos de privatización han empezado a afectar a sectores como la salud, la educación, la seguridad social o la provisión de agua. Tanto parte de la comunidad académica[29] como activistas[30] e, incluso, algunos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, han expresado sus preocupaciones por los eventuales impactos que los procesos de privatización pueden llegar a tener para un adecuado disfrute de los derechos humanos en general y de los derechos indígenas en particular.[31] Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, al considerar el informe inicial de la República Checa sobre la implementación

[25] W. L. Megginson, "Privatization in perspective: the last twenty years", en *Teoría y Política de privatizaciones: su contribución a la modernización económica. Análisis del caso español*, Madrid, Fundación SEPI, 2004, p. 45.
[26] *Building Better Partnerships; The Final Report of the Commission on Public Private Partnerships*, London, IPRP, 2001, p. 253.
[27] Para los principales argumentos a favor de un proceso intenso de privatizaciones ver W.L. Megginson, *op. cit*.
[28] Es sorprendente que cuando examinamos la literatura existente sobre privatizaciones, la dimensión que tiene que ver con los derechos humanos se encuentra absolutamente ausente. Existen algunos análisis sobre los efectos de la privatización en la distribución de la riqueza, pero no desde el ángulo de los derechos humanos. Acerca del impacto de la privatización sobre la distribución de la riqueza ver "The Impacts of Privatization on Distributional Equity", en V. V. Ramanadham (ed.), *Privatization and Equity*, London, Routledge, 1995, pp. 1-34; E. Sheshinski y L. F. Lopez-Calva, "Privatization and its Benefits: Theory, Evidence and Challenges", en K. Basu; P.B. Nayak y R. Ray (eds.), *Markets and Governments*, New Delhi, Oxford University Press, 2003.
[29] A. Christmas, *Report of the Seminar on Privatization of Basic Services, Democracy and Human Rights*, Community Law Centre, University of Western Cape, 2-3 de octubre de 2003; E. Drent, '"Privatization of Basic Services in Canada: Some Recent Experiences", 4 *ESR Review,* núm. 4, 2003.
[30] V. Shiva, *Water Wars: Privatization, Pollution and Profit*, Cambridge, MA, South End Press, 2002; M. Gavalda, "La guerra del agua en Bolivia", en *Agua ¿Mercancía o bien común?*, Alikornio Ediciones, Barcelona, 2003, pp. 323-345.
[31] Ver M. Berraondo López, "Indigenous Peoples and Natural Resources Under the Inter-American System of Human Rights. Between Privatization and the Exercise of Human Rights", en K. de Feyter, y F. Gómez Isa (eds.), *Privatization and Human Rights in the Age of Globalization*, Intersentia, Antwerp-Oxford, 2005, pp. 289-323.

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), identificó en sus Observaciones Finales como uno de los principales elementos de preocupación el que "la insuficiencia de los sistemas de seguridad social durante el proceso de reestructuración y privatización haya tenido efectos negativos para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular por parte de los grupos más desfavorecidos y marginados".[32] Como resultado de esta preocupación creciente, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas convocó un Día de Discusión General en septiembre de 2002 para examinar en detalle "el sector privado como prestador de servicios y su papel en la implementación de los derechos de la infancia", hasta ahora una de las aproximaciones más sistemáticas y completas del impacto de los procesos de privatización en los derechos humanos en general y de la infancia, en particular. Al mismo tiempo que el Comité daba la bienvenida al papel que desempeñan los actores no estatales, incluyendo las ONG y las empresas, declaró que estaba "cada vez más preocupado por la tendencia hacia una mayor privatización, incluso en aquellos servicios que se dirigen a cubrir necesidades básicas como la salud, la educación o el agua".[33] Esta llamada de atención por parte del Comité surge por la tendencia en los procesos de privatización a dejar en manos privadas no sólo las empresas de carácter público, sino también servicios esenciales que descansan en derechos humanos reconocidos internacionalmente. Todas estas preocupaciones han sido resumidas de la siguiente forma por Sihaka Tsemo,[34] representante regional para el sur de África de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

1. El establecimiento de un sistema a diferentes velocidades, con un sector privado centrado en las capas más favorecidas de la población y un sector público con crecientes problemas de financiación dirigido a atender las necesidades de los más pobres.
2. La potenciación de una "fuga de cerebros" del sector público al sector privado, atraídos por mayores salarios y mejores infraestructuras.
3. Un énfasis en los objetivos económicos y de rentabilidad a expensas de objetivos de carácter social.

---

[32] *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: República Checa*, E/C.12/1/Add.76, 5 de junio de 2002, párr. 10.
[33] *Day of General Discussion, The Private Sector as Service Provider and its Role in Implementing Child Rights*, 31ª sesión, UN doc. CRC/C/121, 20 de septiembre de 2002, p. 4.
[34] S. Tsemo, "Privatization of Basic Services, Democracy and Human Rights", *4 ESR Review,* núm. 4, 2003.

4. Un sector privado cada vez más poderoso que puede acabar poniendo en serios apuros el rol del Estado como el principal responsable de la garantía de los derechos humanos al subvertir los sistemas reguladores mediante la presión política y la cooptación de los reguladores.

Otros signos de preocupación tienen que ver con la posibilidad de una desigual distribución de los recursos y de los servicios asociada a los procesos de privatización,[35] que afecta fundamentalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre ellos los pueblos indígenas.

En principio, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos guarda una postura neutral en materia de privatizaciones, no se posiciona ni a favor ni en contra.[36] Esta opción ha sido mantenida firmemente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su famoso Comentario General número 3 sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados Parte que resultan del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité observa que el Pacto es neutral en lo concerniente a los sistemas económicos, siempre que el Estado de que se trate sea democrático y se muestre comprometido con la protección de los derechos consagrados en el Pacto. Tal y como señala en el párrafo 8 del mencionado Comentario General:

> El Comité observa que el compromiso de "adoptar medidas... por todos los medios apropiados"... ni exige ni excluye que cualquier tipo específico de Gobierno o de sistema económico pueda ser utilizado como vehículo para la adopción de las medidas de que se trata, con la única salvedad de que todos los derechos humanos se respeten en consecuencia. Así pues, en lo que respecta a sistemas políticos y económicos el Pacto es neutral y no cabe describir lealmente sus principios como basados exclusivamente en la necesidad o conveniencia de un sistema socialista o capitalista, o de una economía mixta, de planificación centralizada o basada en el *laisser-faire*, o en ningún otro tipo de planteamiento específico. A este respecto, el Comité reafirma que los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una

[35] A. Steinherr, "The Future of Privatization", en *Teoría y política de privatizaciones: su contribución a la modernización económica. Análisis del caso español*, Madrid, Fundación SEPI, 2004, p. 955.
[36] P. Hunt, "The International Human Rights Treaty Obligations of State Parties in the Context of Service Provision", en *Day of General Discussion, The Private Sector…, op. cit.*, pp. 4-5.

> amplia variedad de sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjuntos de derechos humanos... se reconozcan...[37]

Como podemos ver claramente, no se excluye la privatización, siempre que no vaya en detrimento de una efectiva realización de todos los derechos humanos. Esta visión también la encontramos en la Convención sobre Derechos del Niño de 1989. El artículo 3.1, uno de las disposiciones clave de la Convención, al establecer el principio básico que debe presidir los derechos de la infancia, el interés superior del niño, establece lo siguiente: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social..., una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño". La Convención está asumiendo que algunos de los servicios que afectan a los derechos de la infancia pueden ser prestados por instituciones privadas. Lo importante es que estas instituciones también se guíen por el principio del interés superior del niño a la hora de prestar sus servicios.

Aunque, como acabamos de ver, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es neutro respecto a la privatización, tenemos que descubrir hasta qué punto puede poner límites o condiciones a la forma en cómo un determinado proceso de privatización se lleva a cabo. El Estado no puede abdicar de las responsabilidades que se le derivan de las obligaciones en materia de derechos humanos que ha asumido; y no quede liberado de sus obligaciones,[38] siguen siendo los principales responsables en materia y tienen que respetar, proteger y cumplir todos los derechos humanos.[39] En suma, el Estado es el último responsable de la garantía de los derechos humanos. Esta visión fue enfatizada por las Directrices de Maastricht sobre las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo con éstas:

---

[37] Comentario General núm. 3, *La índole de las obligaciones de los Estados Parte* (artículo 2.1 del Pacto), E/1991/23, anexo III, párr. 8.

[38] Esta postura ha sido subrayada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Costello-Roberts. En este caso, el Tribunal declaró al Reino Unido responsable por actos que habían tenido lugar en una escuela de titularidad privada. Tal y como sostuvo el Tribunal de Estrasburgo, el Estado no puede "... evadir su responsabilidad delegando sus obligaciones a actores privados o a individuos", en *Costello-Roberts vs. United Kingdom*, ECTHR, Series A, núm. 48, párr. 27. Una posición muy similar ha sido mantenida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en sus Observaciones Finales al informe inicial presentado por Israel. El Comité declaró que "un Estado parte no puede eludir las obligaciones que derivan del Pacto privatizando funciones gubernamentales", E/C.12/1/Add. 27, 4 de diciembre de 1998, párr. 11.

[39] N. Rosemann, *Financing the Right to Water*, Friedrich Ebert Stiftung, Evento de la 60 Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 22 de marzo de 2004.

> … desde el final de la Guerra Fría hemos asistido a una tendencia en prácticamente todas las regiones del mundo en el sentido de reducir el papel del Estado y confiar en el mercado para la solución de los problemas relativos al bienestar humano... Ya no podemos dar por sentado que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales depende exclusivamente de la actuación del Estado, aunque, desde el punto de vista del Derecho Internacional, el Estado continúa siendo el último responsable de la garantía de realización de esos derechos...[40]

Tomando en debida consideración esta idea del Estado como el último responsable de las obligaciones en materia de derechos humanos, es obvio que tiene el derecho y el deber de imponer límites y condiciones a los procesos de privatización.[41] Este deber nos conduce a la necesidad de llevar a cabo un enfoque de derechos humanos de la privatización; las preocupaciones a este respecto deben estar presentes en todo proceso privatizador desde sus inicios. Hay dos aspectos en los que el Estado tiene algo que decir: en primer lugar, la propia decisión de privatizar un determinado servicio que afecta a obligaciones de derechos humanos; en segundo lugar, el funcionamiento del servicio una vez que ha pasado a manos privadas.

En lo que concierne a la decisión de privatizar un determinado servicio, el Estado debe sopesar con mucho cuidado sus potenciales implicaciones en materia de derechos humanos y se debería llevar a cabo una evaluación previa del impacto en los derechos humanos. Paul Hunt ha defendido con fuerza esta necesidad, señalando que todo proceso de privatización "debería ir precedido por un estudio de impacto independiente, objeto y público en el derecho de que se trate".[42] El elemento clave es hasta qué punto el Estado puede manejar el proceso de privatización de tal manera que asegure los derechos humanos básicos y si puede garantizar que los actores privados también los respeten.[43] Esto ha llevado a Bertrand Charrier, di-

[40] "Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights" (1997), en *Human Rights. Maastricht Perspectives*, Maastricht Centre for Human Rights, 1999, p. 22, párr. 2.
[41] Según el artículo 2.3 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, "los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste".
[42] P. Hunt, *op. cit.*, p. 5.
[43] *Day of General Discussion, The Private Sector as Service Provider and its Role in Implementing Child Rights*, *op. cit.*, p. 6.

rector ejecutivo de Cruz Verde Internacional y con una amplia experiencia en el área de la provisión de agua y la protección de los recursos naturales, a defender que si el Estado no está en una posición que le permita supervisar todo el proceso de privatización (algo que es muy común en muchos países en vías de desarrollo), contando además con una potente sociedad civil que pueda controlar la dirección del proceso, esta decisión no se debería tomar.[44] Todo el proceso de toma de decisiones alrededor de una privatización debería ir acompañado de total transparencia y una adecuada diseminación de información.[45] La única forma en virtud de la cual la sociedad civil puede participar en el proceso,[46] elemento esencial es mediante una plena transparencia y una adecuada información que garantice el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"[47] que está reconocido en el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una plena diseminación de la información es también una forma de tratar de evitar la corrupción que, desgraciadamente, se encuentra presente en muchos procesos de privatización.[48] Finalmente, cuando se va a tomar la decisión de privatizar un servicio, todos los que se van a ver afectados deberían tener acceso a los recursos jurídicos necesarios para poder desafiar esa decisión y obtener las oportunas compensaciones si es que se demuestra algún impacto negativo.[49]

Uno de los problemas es que los Estados no son totalmente soberanos y autónomos a la hora de tomar la decisión de subcontratar ciertos servicios como la educación, la asistencia sanitaria o la provisión de agua. En ocasiones, simplemente implementan políticas que han sido diseñadas e impuestas por las instituciones financieras internacionales, en particular el Banco Mundial y el FMI, en el marco de los Programas de Ajuste Estructural que han sido recetados a la mayor parte de los países en vías de desarrollo.

---

[44] B. Charrier, entrevista en *Cuadernos internacionales de tecnología para el desarrollo humano*, primavera de 2004, p. 63.

[45] Acerca de la importancia que reviste la información en los procesos de privatización ver G. Mortensen, *Consuming Democracy? The Right to Know*, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto, EMA, julio de 2002, p. 64.

[46] El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos está contemplado en el artículo 25 inciso a) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

[47] La ausencia de una información suficiente y adecuada para una consulta apropiada a la población afectada es una de las principales críticas realizadas a los procesos de privatización. Esta opacidad informativa ha caracterizado los recientes intentos por parte de la municipalidad de Quito (Ecuador) de privatizar el servicio de provisión de agua, en R. Rodriguez, "Municipio de Quito, Ecuador, quiere privatizar el agua", *Tintají*, 24 de agosto de 2004.

[48] J. L. Montes, "Hasta dónde puede llegar la privatización", en *Teoría y política de privatizaciones: su contribución a la modernización económica. Análisis del caso español*, Madrid, Fundación SEPI, 2004, p. 228.

[49] Comentario General núm. 15, *El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del PIDESC), E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 56.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha recordado insistentemente a los Estados que negocian acuerdos internacionales que este tipo de acuerdos no deben afectar negativamente a la realización de los derechos de carácter económico, social y cultural.[50] En el contexto del derecho a la educación, el Comité ha proclamado que:

> Respecto de la negociación y la ratificación de acuerdos internacionales, los Estados Partes deben adoptar medidas para que estos instrumentos no afecten negativamente al derecho a la educación. Del mismo modo, tienen la obligación de que sus acciones como miembros de las organizaciones internacionales, comprendidas las instituciones financieras internacionales, tengan debidamente en cuenta el derecho a la educación.[51]

Por otro lado, las propias instituciones deberían también tener en cuenta en sus programas y políticas sus consecuencias en términos de disfrute de derechos básicos. En este sentido, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas "recomienda encarecidamente a los Estados parte, al FMI, al Banco Mundial y a otras instituciones financieras y bancos regionales a que tomen debidamente en consideración los derechos de la infancia... a la hora de negociar los préstamos y los programas".[52]

El segundo elemento que es necesario analizar es el funcionamiento del servicio privatizado. Una vez que la decisión ya ha sido tomada, el Estado tiene que imponer ciertas condiciones a los actores privados que se van a encargar del servicio. Para la imposición de estas condiciones, un acuerdo o contrato detallado con los proveedores del servicio es crucial; el contrato se convierte en "la herramienta clave para la exigencia de responsabilidad, ya que es la única base en virtud de la cual los agentes privados pueden incurrir en responsabilidad".[53] El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha establecido varias condiciones generales que los Estados tienen que tomar en consideración a la hora de implementar los derechos socioeconómicos. También son

[50] Comentario General núm. 12, *El derecho a una alimentación adecuada* (artículo 11 del PIDESC), E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, párr. 41; Comentario General núm. 14, *El derecho al más alto nivel posible de salud* (artículo 12 del PIDESC), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 39, y *El derecho al agua..., op. cit.*, párr. 60.
[51] Comentario General núm. 13, *El derecho a la educación* (artículo 13 del PIDESC), E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 56.
[52] *Day of General Discussion, The Private Sector as Service Provider and its Role in Implementing Child Rights*, *op. cit.*, p. 21.
[53] G. Mortensen, *op. cit.*, p. 21.

aplicables a los procesos de privatización que estamos analizando. Esto tiene como consecuencia que los actores privados que están operando un determinado servicio también tienen que cumplir estos requisitos, y que el Estado tiene que supervisar si efectivamente lo están haciendo. De acuerdo con la opinión del Comité,[54] estas condiciones son las siguientes:

a) Disponibilidad: los diferentes derechos económicos, sociales y culturales tienen que estar disponibles en una cantidad suficiente.
b) Accesibilidad: los derechos tienen que ser accesibles para todas las personas sin ningún tipo de restricción. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- No discriminación: los derechos tienen que ser accesibles para todos, pero en especial para los grupos más vulnerables de la sociedad.
- Accesibilidad física: los derechos tienen que estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en particular para aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad.
- Accesibilidad económica (asequibilidad): los derechos socioeconómicos deben estar al alcance de todos. Los Estados deben asegurar que los servicios son asequibles para todas las personas, incluyendo a los grupos excluidos.[55]
- Acceso a la información: la accesibilidad debe incluir también el derecho a buscar, recibir y difundir todo tipo de información que concierna a los servicios que hayan sido privatizados.

c) Aceptabilidad: el funcionamiento de los servicios debe ser culturalmente apropiado, tomando especialmente en cuenta las necesidades de las minorías étnicas y de los pueblos indígenas.

[54] La mejor definición de estos criterios viene de la mano del Comentario General núm. 14 relativo al derecho a la salud, en *El derecho al más alto nivel posible de salud* (artículo 12 del PIDESC)..., *op. cit.*, párr. 12. Existe un criterio adicional establecido por el Comité en lo que concierne al derecho al agua; se trata del criterio de la *sostenibilidad*, teniendo en cuenta no sólo las necesidades de las generaciones presentes, sino también las necesidades de las generaciones futuras, en *El derecho al agua..., op. cit.*, párr. 11.

[55] La principal preocupación en torno a la privatización de servicios es hasta qué punto se respeta el criterio de la asequibilidad. Existen varios ejemplos que demuestran que la privatización, especialmente en el sector del agua, acaba afectando al acceso de los grupos más marginados de la sociedad a los servicios privatizados, en J. Shultz, "Privatization versus human rights: Lessons from the Bolivian Water Revolt", 4 *ESR Review,* núm. 4, noviembre de 2003; N. Rosemann, *The Human Right to Water under the conditions of trade liberalization and privatization. A study of the privatization of water supply and wastewater disposal in Manila*, Berlin, Friedrich Ebert Stiftung, 2003.

d) Calidad: la calidad de los derechos es un elemento crucial; la privatización no debería conllevar una disminución en la calidad de los servicios dispensados.

Adicionalmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales impone tres tipos de obligaciones a los Estados Parte del Pacto: la obligación de respetar, de proteger y de cumplir.[56] La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la satisfacción de tales derechos. Por último, la obligación de cumplir demanda de los Estados que adopten todas las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otro carácter para dotar de plena efectividad a los derechos de segunda generación.

En lo que toca a los procesos de privatización, la obligación de proteger es la más relevante, dado que requiere que los Estados prevengan las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales por terceras partes. Tienen que "velar por que la privatización... no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad"[57] de los servicios prestados. Por lo tanto, deben ejercer la debida diligencia (*due diligence*) en la supervisión y el control de la gestión de los servicios por parte de los actores privados. Esta obligación de ejercer la debida diligencia viene exigida por las Directrices de Maastricht que antes hemos mencionado cuando señalan que:

> La obligación de proteger incluye la responsabilidad del Estado de asegurar que las entidades privadas o los individuos, incluyendo las empresas transnacionales sobre las que ejerzan jurisdicción, no priven a los individuos de sus derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados son responsables de las violaciones de dichos derechos que resulten de su falta de diligencia debida en el control de la conducta de los mencionados actores no estatales.[58]

[56] Ver al respecto *El derecho al más alto nivel posible de salud* (artículo 12 del PIDESC)..., *op. cit.*, párr. 33.
[57] *Ibid.*, párr. 35.
[58] *Directrices de..., op. cit.*, párr. 18.

La obligación de la debida diligencia impone a los Estados la necesidad de implementar un esquema regulador para prevenir cualquier tipo de abuso por parte de actores privados.[59] De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto... que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento".[60]

Al mismo tiempo, el Comité "es de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos".[61] El establecimiento de esta obligación mínima y de los niveles esenciales tiene como corolario que un Estado parte no puede, bajo ninguna circunstancia, justificar su incumplimiento; esta obligación es de naturaleza no derogable. Un determinado proceso de privatización no podría conducir a la violación del umbral mínimo establecido para ciertos derechos; el Estado debe asegurar que los elementos esenciales de cualquier derecho están garantizados para el conjunto de la población.

Otro aspecto relevante es que existe la presunción de que medidas de carácter regresivo no se pueden tomar a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[62] Esta fuerte presunción nos lleva a defender que un cierto proceso de privatización no podría tener como resultado el deterioro del disfrute de los derechos socioeconómicos, siendo el Estado el último responsable de su garantía. En este sentido, "todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo... requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga".[63]

---

[59] Además de este esquema regulador, el Comité de Derechos del Niño "anima a los proveedores privados de servicios a desarrollar sus propios *mecanismos de auto-regulación* que incluya un sistema de control y supervisión..." (la cursiva es nuestra), en *Day of General Discussion, The Private Sector as Service Provider and its Role in Implementing Child Rights*, *op. cit.*, p. 17.

[60] *El derecho al agua..., op. cit.*, párr. 24.

[61] La índole de las obligaciones de los Estados Parte..., *op. cit.*, párr. 10.

[62] El artículo 2.1 del PIDESC se refiere a la *realización progresiva*. En función de esta progresividad, las Directrices de Maastricht defienden que "las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales pueden tener lugar mediante... la adopción de cualquier medida regresiva que reduzca el alcance de cualquiera de los derechos garantizados", en *Directrices de..., op. cit.*, p. 25, párr. 14 e).

[63] La índole de las obligaciones de los Estados Parte..., *op. cit.*, párr. 9.

El creciente papel de las empresas transnacionales

El actual proceso de globalización está teniendo como consecuencia una mayor relevancia de las denominadas empresas transnacionales, que se han convertido en uno de los actores clave del nuevo escenario económico mundial. La creciente liberalización de la inversión internacional ha tenido como objetivo esencial definir y articular los derechos de los inversionistas, lo que tiene como contrapartida la necesidad de equilibrar esos derechos con algunas obligaciones en relación con los individuos.[64] El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha centrado tradicionalmente en el Estado como el principal sujeto de obligaciones, dejando a un lado a los actores privados. A lo largo de las últimas décadas se han sucedido diferentes iniciativas para exigir a las transnacionales y a otros actores privados responsabilidad jurídica internacional.[65]

Algunas de las actividades de estas compañías están planteando serias dudas desde el punto de vista de los derechos humanos, en particular desde el terreno de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo.[66] En este sentido, Mary Robinson, antigua alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha insistido, en la presentación de un informe bajo el título *Business and Human Rights*, en que "las empresas deberían apoyar y respetar la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos en sus esferas de influencia y asegurarse de que no se convierten en cómplices de abusos de derechos humanos".[67] No son ajenos a esta preocupación ciertos escándalos en los que se han visto involucradas determinadas empresas transnacionales en los que se han comprobado abusos de los derechos laborales más básicos, explotación de mano de obra infantil, interferencias en los asuntos internos de determinados Estados, graves consecuencias

[64] OHCHR: *Human Rights, Trade and Investment*, E/CN.4/Sub.2/2003/9, 2 de julio de 2003.
[65] A. Clapham, *The Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford University Press, Oxford, 2006.
[66] Al respecto se está investigando bastante, entre lo que podemos destacar M. T. Kamminga, "Holding Multinational Corporations Accountable for Human Rights Abuses: A Challenge for the EC", en P. Alston (ed.), *The EU and Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 1999, pp. 553-569; F. Gómez Isa, "Las empresas transnacionales y sus obligaciones en materia de derechos humanos", en C. Courtis *et al.* (comps.), *Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos*, Porrúa-ITAM, México, 2005, pp. 177-201; C-H. Thuan (coord.), *Multinationales et Droits de l'Homme*, Amiens, Presses Universitaires de France-Centre de Relations Internationales et des Sciences Politiques d'Amiens, 1984; S. Joseph, "Taming the Leviathans: Multinational Enterprises and Human Rights", XLVI NETH ILR, 1999, pp. 171-203; S.R. Ratner, "Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsability", 111 L. J. Yale, 2001, pp. 443-545.
[67] *Business and Human Rights: A Progress Report*, OHCHR, Ginebra, enero de 2000, p. 2.

medioambientales de sus actividades productivas[68] e impacto en las condiciones de vida de comunidades indígenas, entre otras. En este sentido, el relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas ha alertado sobre el impacto de grandes proyectos de desarrollo, en su mayor parte llevados a cabo por empresas de carácter transnacional, en la vida social y económica de las comunidades indígenas. Para Rodolfo Stavenhagen, "los pueblos indígenas soportan de manera desproporcionada los costes impuestos por las industrias extractivas y consumidoras de recursos, las grandes presas y otros proyectos de infraestructura, la tala y las plantaciones, la prospección biológica, la pesca y la agricultura industriales, y también el ecoturismo y los proyectos de conservación impuestos".[69]

A la hora de intentar imponer ciertas obligaciones a estas empresas hasta la fecha se han seguido dos formas distintas de proceder: la adopción de principios y procedimientos en el marco de la denominada responsabilidad social corporativa y, por otro lado, intentos de establecer principios y directrices de carácter vinculante desde instancias ajenas a las propias empresas.

Las diferentes medidas para promover la responsabilidad social corporativa tienen un carácter voluntario, y descansan casi exclusivamente en la buena voluntad de las compañías. La iniciativa más relevante en el campo internacional ha sido el denominado Pacto Global (*Global Compact*) lanzado por el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en 1999.[70] Constituye una plataforma para promover y promocionar buenas prácticas corporativas y experiencias que puedan servir de aprendizaje para las empresas en el ámbito de los derechos humanos, las relaciones laborales y la

[68] Como ejemplo, Amnistía Internacional ha denunciado la complicidad de varias empresas transnacionales del sector del petróleo con las gravísimas violaciones de los derechos humanos que han acaecido en Sudán. Además, éstas se benefician de esas violaciones, dado que les allanan el camino para la explotación petrolera, en *Sudan: The Human Price of Oil*, AFR 54/04/00, 3 de mayo de 2000. Ver también *Sudan, Oil and Human Rights*, Human Rights Watch, New York, 2003, 754 páginas; *Working Document on the Impact of the Activities of Transnational Corporations on the Realization of Economic, Social and Cultural Rights,* preparado por El Hadji Guissé, relator de la sub-comisión resolución 1997/11, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1998/6; Secretario-General, *The Impact of Activities and Working Methods of Transnational Corporations on the Full Enjoyment of all Human Rights, in Particular Economic, Social and Cultural Rights and the Right to Development, Bearing in Mind Existing International Guidelines, Rules and Standards Relating to the Subject-matter*, UN doc. E/CN.4/Sub.2/1996/12; E. Kolodner, *Transnational Corporations: Impediments or Catalysts of Social Development?*, UN doc. UNRISD/OP/94/5, Ginebra, noviembre de 2004; A. Eide; H. Ole Bergesen y P. Goyer (eds.), *Human Rights and the Oil Industry*, Intersentia, Amberes, 2000.

[69] *Informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y la libertades fundamentales de los indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión, E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, p. 2.

[70] Para obtener información sobre esta iniciativa se puede consultar www.unglobalcompact.org.

protección del medio ambiente. También pretende proporcionar una base para un diálogo entre las Naciones Unidas, las empresas, los sindicatos y grupos de la sociedad civil en torno a cómo mejorar estas prácticas. Los problemas asociados a este tipo de iniciativas es que son de naturaleza voluntaria y no cuentan con mecanismos mínimamente exigentes de supervisión externa, pudiendo constituir en ocasiones un mero ejercicio de relaciones públicas.

La otra estrategia para incorporar las preocupaciones por los derechos humanos en el sector de los negocios ha sido adoptar instrumentos jurídicos que introducen principios y directrices que tienen que ser seguidas por las empresas. Desde la década de los setenta se han sucedido varias iniciativas en el ámbito de las Naciones Unidas para tratar de elaborar un Código de Conducta para las Empresas Transnacionales en el que se establezcan determinados principios a los que tienen que estar sujetas sus actividades.[71] En una de las últimas versiones de este proyecto,[72] que desgraciadamente todavía no ha sido aprobado debido a la oposición de los países industrializados donde la mayor parte de las empresas transnacionales tienen su sede principal, se establece en su artículo 14 que "las empresas transnacionales deben respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en los países en los que realizan sus actividades...". Asimismo, recientemente la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías[73] ha decidido establecer un grupo de trabajo encargado de examinar los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales para ver los impactos que tienen en el disfrute de los derechos humanos. Este grupo de trabajo ha celebrado sucesivos periodos de sesiones desde agosto de 1999, constatando los serios peligros que están suponiendo ciertos métodos de trabajo y ciertas actividades de determinadas empresas transnacionales para el conjunto de los derechos humanos.[74] Tras varias sesiones destinadas a discutir y avanzar en la elabora-

[71] Hasta ahora se han adoptado dos códigos de conducta de carácter general: la Declaración de la OCDE sobre Inversión internacional y Compañías Multinacionales, aprobada el 21 de junio de 1976 y revisada en 1991 y 2000, y la Declaración Tripartita de la OIT sobre los Principios relativos a las Compañías Multinacionales y la Política Social, de 16 de noviembre de 1977. Sobre estas iniciativas consultar A. Kolk; R. Van Tulder y C. Welters, "International Codes of Conduct and Corporate Social Responsibility: Can Transnational Corporations Regulate Themselves?", *Transnational Corporations,* núm. 1, abril 1999, pp. 143-180.

[72] E/1990/94, 12 de junio de 1990.

[73] *Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, y los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales*, Resolución 1998/8, 20 de agosto de 1998.

[74] *Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones encargado de examinar los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales sobre su primer período de sesiones*,

ción de algún instrumento relativo a estas compañías, en agosto de 2003 el grupo de trabajo dio por finalizada la discusión de su proyecto de *Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*, y las transmitió a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, quien las aprobó en ese mismo mes[75] y las turnó para su consideración a la Comisión de Derechos Humanos en su próxima sesión de 2004. El principio esencial sobre el que descansan estas normas es el de corresponsabilidad. El preámbulo del proyecto comienza reconociendo que "aunque los Estados tienen la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, en su calidad de órganos de la sociedad, también tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos". Esta noción de corresponsabilidad viene desarrollada con mucha mayor precisión en la parte A del proyecto, consagrado a las Obligaciones Generales. De acuerdo con el artículo 1:

> ...dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y en la legislación nacional, incluidos los derechos e intereses de *los* pueblos indígenas y otros grupos vulnerables, asegurar que se cumplan, respetarlos y hacerlos respetar.

Como podemos comprobar, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales asumen la obligación de respetar y asegurar los derechos humanos básicos dentro de sus respectivas esferas de influencia, debiendo prestar una atención especial a grupos vulnerables como los pueblos indígenas. Los principales problemas que este proyecto de normas está enfrentando tienen que ver con la debatida cuestión de su naturaleza jurídica y con los mecanismos que se ponen en marcha para su efectiva implementación, aspectos que no están clarificados en el texto. Desgraciadamente, la Comisión de Derechos Humanos, en su decisión 2004/116, del 20 de abril de 2004,

---

Presidente-relator: El-Hadji Guisse, E/CN.4/Sub.2/1999/9, 12 de agosto de 1999, p. 5. Se puede consultar también el informe sobre los diferentes periodos de sesiones, en E/CN.4/Sub.2/2000/12, 28 de agosto de 2000; E/CN.4/Sub.2/2001/9, 14 de agosto de 2001; E/CN.4/Sub.2/2002/13, 15 de agosto de 2002 y E/CN.4/Sub.2/2003/13, 6 de agosto de 2003.

[75] E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 de agosto de 2003.

expresó la opinión de que aunque las normas contenían "elementos e ideas útiles" para ser tomados en consideración, carecía de "autoridad legal". En lugar de seguir insistiendo en la continuación del trabajo emprendido por el grupo de trabajo y la Subcomisión, la Comisión de Derechos Humanos solicitó al secretario general de las Naciones Unidas que nombrara un representante especial para abordar la cuestión de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales y los derechos humanos.[76] El representante especial ha presentado un informe provisional a la Comisión en el cual considera que el proyecto de normas ha incurrido en "excesos doctrinales" y llega a la conclusión de que "las debilidades de las normas las convierten en una distracción más que en una base sobre la cual seguir avanzando".[77] Como vemos, el futuro de las Normas es bastante incierto.

Lo que queda meridianamente claro del análisis que acabamos de exponer es que, dado el creciente poder que están adquiriendo las empresas transnacionales en una economía cada vez más globalizada, existe una necesidad urgente de que se les puedan exigir responsabilidades por su impacto en el disfrute de los derechos humanos, sobre todo cuando sus actividades afectan a un grupo en situación de especial vulnerabilidad como son los pueblos indígenas. En este sentido, es nuestro deber apoyar las diferentes iniciativas que se están tomando tanto a escala nacional como internacional.

El impacto en las identidades culturales

Un último aspecto que ha recabado el interés de aquéllos que se dedican al análisis del actual proceso de globalización es su posible impacto en las identidades culturales de las personas y de los pueblos y en la satisfacción de sus derechos en la materia. La revolución tecnológica y de los medios de comunicación que vive el mundo desde hace ya varios años ha posibilitado la extensión hasta límites insospechados de la globalización en todas sus dimensiones.[78] Ello ha permitido que se haya aumentado enormemente la capacidad de transmitir información, conocimientos, formas de vida

[76] Resolución 2005/69. El 25 de julio de 2005, el ECOSOC adoptó la decisión 2006/73 en la que aprobaba la petición de la Comisión y, tres días más tarde, el 28 de julio de 2005, el Secretario General nombró a John Ruggie, profesor de Relaciones Internacionales en la Universidad de Harvard, como su representante especial.

[77] E/CN.4/2006/97, 22 de febrero de 2006, párrs. 59 y 69.

[78] Ver al respecto la obra de uno de los mayores expertos en temas de comunicación, en A. Mattelart, *La mundialización de la comunicación*, Paidós, Barcelona, 1998 e *Historia de la utopía planetaria*, Paidós, Barcelona, 2000.

y de pensar, pautas de consumo…, en definitiva, ideología. Las tendencias en el mundo de la tecnología y de la comunicación, siguiendo a Jordi Bonet[79] en este punto, apuntan en las siguientes direcciones:

1. Existe una tendencia a la concentración de las empresas dedicadas a la cultura y a la información, dando lugar a los famosos grupos multimedia que, fundamentalmente, tienen su sede en los principales países desarrollados. Esto supone que van a ser esos países los que controlen la mayor parte del mercado cultural e informativo mundial.
2. Los flujos de información normalmente tienen un sentido unidireccional, es decir, fluyen de norte a sur. En este sentido, es significativo el dato de que tres agencias de noticias mundiales, por supuesto todas ellas radicadas en países industrializados, copan 80 por ciento de las noticias que circulan diariamente en el mundo. Esto puede llegar a producir una verdadera "tiranía de la comunicación".[80]
3. Este auténtico monopolio del mercado cultural e informativo puede llegar a convertirse en un vehículo privilegiado para la homogeneización cultural y la estandarización de patrones y hábitos de consumo, dando lugar a lo que Marta Harnecker ha denominado la *macdonalización* de la cultura.[81]
4. Por último, este monopolio cultural e informativo puede acabar poniendo en serio peligro el pluralismo político, social e ideológico. La concentración en muy pocas manos de los mensajes culturales e informativos que llegan hasta el último rincón del planeta gracias a los modernos medios de comunicación de masas (el famoso efecto CNN) puede convertir a dichos medios en instrumento de la globalización como "proyecto de dominación".[82] La misma línea de razonamiento es seguida por el profesor Carrillo Salcedo, en cuya opinión "la industria global de la comunicación tiende a ofrecer una determinada filosofía económica y política, donde la primacía del mercado y de ciertos derechos civiles y políticos van en detrimento de los derechos económicos, sociales y culturales".[83]

[79] J. Bonet, "La protección internacional de los derechos humanos, el sistema de Naciones Unidas y la globalización", *Agenda ONU*, núm. 2, 1999, pp. 39 y ss.
[80] I. Ramonet, *La tiranía de la comunicación*, Debate, Madrid, 1998.
[81] M. Harnecker, *La izquierda en el umbral del siglo XXI: haciendo posible lo imposible*, Madrid, 1999.
[82] A. Mattelart, "Que el poder sea volátil, no significa que no exista", entrevista concedida a Mariano Aguirre, *Papeles de Cuestiones Internacionales*, núm. 71, verano 2000, p. 130.
[83] J. A. Carrillo Salcedo, *Globalization and Human Rights*, Faculty of Law, Athens, 31 de marzo de

Una postura no tan pesimista sobre los efectos de la globalización en la cultura ha sido expresada por el escritor Mario Vargas Llosa,[84] para quien bajo el manto de esa visión negativa, que domina paranoia ideológica, está latiendo escondida una "concepción inmovilista de la cultura que no tiene el menor fundamento histórico". Fruto de la modernización de los dos últimos siglos, es un hecho constatable que el mundo ha comenzado a perder su enorme diversidad cultural y lingüística. En opinión de este gran escritor, podremos lamentar dicha pérdida, pero "lo que no creo que se pueda es evitarlo". De nuevo el argumento la inevitabilidad de la globalización tal y como se está desarrollando y los efectos que está teniendo. Para Vargas Llosa, una de las grandes ventajas de la globalización es que contribuye a extender de una manera radical "las posibilidades de que cada ciudadano en este planeta interconectado construya su propia identidad cultural de acuerdo a sus preferencias y motivaciones íntimas", ampliando así de una manera muy notable "el horizonte de la libertad individual". El problema fundamental con el que se enfrenta este argumento, teóricamente impecable, es el número creciente de seres humanos excluidos, los globalizados a los que se refería Mayor Zaragoza, que no tienen la más mínima capacidad ni siquiera para intuir las ventajas de esa benéfica globalización. En la medida en que los derechos humanos básicos de millones de personas no estén plenamente garantizados, los supuestos efectos positivos de la globalización seguirán siendo poco más que una utopía planetaria. Finalmente, Vargas Llosa apunta los beneficios que la globalización puede traer para las culturas locales, quienes, en un proceso de fertilización cruzada, pueden enriquecerse del contacto con otras culturas, al mismo tiempo que ofrecer sus aspectos positivos. Haciéndonos eco de su reflexión, "la globalización no va a desaparecer a las culturas locales; todo lo que hay en ellas de valioso y digno de sobrevivir encontrará en el marco de la apertura mundial un terreno propicio para germinar". El obstáculo básico al que se enfrenta este planteamiento liberalizador es la enorme asimetría que existe entre las diferentes culturas, con medios y mecanismos para su defensa y para su promoción absolutamente desiguales. Ello está llevando, según José Bengoa, a un proceso creciente, acelerado por la globalización, de anomia o desintegración cultural en muchas culturas que no tienen capacidad para resistir los embates de las culturas dominantes.[85]

2000, p. 13 (mimeo).

[84] M. Vargas Llosa, "Las culturas y la globalización", *El País*, 16 de abril de 2000, pp. 13 y 14.

[85] *The relationship between the enjoyment of human rights, in particular economic, social and cultural rights, and income distribution*, reporte final hecho por José Bengoa, E/CN.4/Sub.2/1997/9, 30 de junio de 1997, p. 13.

Hacia una auténtica cultura universal de los derechos humanos

Hasta ahora nos hemos referido a un tipo específico de globalización, la neoliberal que, por lo que hemos podido comprobar, plantea serias inquietudes desde el punto de vista de los derechos humanos. Sin embargo, como apuntábamos al principio, la globalización también puede llegar a brindar posibilidades y oportunidades para la extensión universal de los derechos humanos. Se trata de globalizar no sólo los mercados y las comunicaciones, como ha ocurrido hasta ahora, sino también los derechos humanos más elementales, contribuyendo así a su verdadera universalización.

En primer lugar, una cultura auténticamente universal de los derechos humanos exigiría la globalización de todos los derechos, no sólo los civiles y políticos, sino también los de carácter económico, social y cultural. El germen de esta globalización de los derechos humanos ya se encontraba presente en la misma Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 28 proclamaba que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos". Como vemos, este artículo plantea lo que se ha denominado un enfoque estructural de los derechos humanos, es decir, la necesidad de cambios estructurales tanto en la esfera interna como en la esfera internacional para que todos los derechos humanos puedan ser plenamente efectivos.[86] Una prolongación de este enfoque que ha significado la apuesta más decidida por globalizar la solidaridad, el desarrollo y los derechos humanos, ha sido la proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas del derecho al desarrollo en 1986. En el artículo 1:

> el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

Además, van a ser los Estados quienes tengan "el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del

[86] Un análisis en profundidad de este artículo 28 de la Declaración Universal figura en A. Cide, "Article 28", en G. Alfredsson y A. Eide (eds.), *The Universal Declaration of Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1999, pp. 597-632.

derecho al desarrollo" (artículo 3.1). El problema básico con el que se ha encontrado este intento de universalizar y globalizar los derechos humanos y el desarrollo es la falta de voluntad política por parte de los principales países desarrollados para reconocerlo y, sobre todo, para llevar a cabo medidas concretas tendentes a su realización,[87] en particular en lo que concierne a los pueblos indígenas.[88] Esta es una de las principales fallas del discurso occidental en torno a la universalidad de los derechos humanos. Cuando la mayor parte de estos países abogan por este principio, están pensando exclusivamente en la universalidad de los derechos civiles y políticos, olvidándose por completo de que la dignidad de los seres humanos también está exigiendo derechos económicos, sociales, culturales y al desarrollo.[89]

La universalidad contestada

Como ya sabemos, el origen de los derechos humanos tal y como los conocemos se remonta a las revoluciones liberales del siglo XVIII, en particular a la Revolución Francesa y su Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el texto fundamental que se va a convertir en auténtico referente a partir de este momento. Desde entonces, la cultura occidental fruto de la Modernidad y de la Ilustración ha tenido pretensiones de convertir esos derechos humanos surgidos en un determinado contexto en derechos de alcance universal. Ahora bien, esa pretensión, según la opinión de María José Fariñas, descansa en realidad en un "mito occidental, un a priori o una ficción legitimadora que encierra una pretensión de dominación y de hegemonía mundial".[90] Lo que se des-

[87] No debemos olvidar al respecto que la Declaración sobre el derecho al desarrollo es una mera resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya naturaleza jurídica es meramente recomendatoria. Además, esta resolución cosechó el voto negativo de Estados Unidos y las abstenciones de Dinamarca, la República Federal de Alemania, Reino Unido, Finlandia, Islandia, Suecia, Japón e Israel. Un análisis pormenorizado de los avatares del derecho al desarrollo y de sus principales obstáculos en F. Gómez Isa, *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

[88] Un análisis sobre la relevancia del reconocimiento del derecho al desarrollo para los pueblos indígenas se puede consultar en F. Gómez Isa, "Los pueblos indígenas como sujetos del derecho al desarrollo", en M. Berraondo (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, pp. 451-468.

[89] Una crítica radical de este planteamiento occidental de la universalidad es efectuado por Ignacio Ellacuría, para quien "la oferta de humanización y de libertad que hacen los países ricos a los países pobres no es universalizable y, consiguientemente, no es humana. El ideal práctico de la civilización occidental no es universalizable, ni siquiera materialmente, por cuanto no hay recursos materiales en la Tierra para que todos los países alcanzaran el mismo nivel de producción y consum", en I. Ellacuría, "Utopía y profetismo", en *Mysterium Liberationis*, Trotta, Madrid, 1991, pp. 393 y ss.

[90] M. J. Fariñas, "El Dios Universal y los Derechos Humanos", *El País*, lunes 25 de octubre de 2004, p. 16.

cribe como universal no deja de ser, básicamente, más que el intento de universalizar una concepción particular de los derechos humanos, legítima pero necesariamente particular. Esa concepción ha estado basada en el liberalismo político de signo individualista y en el énfasis en los derechos civiles y políticos. Si realmente queremos llegar a un concepto universal de derechos humanos no podemos aceptar acríticamente la concepción occidental, sino abrir un proceso de diálogo en el que las diferentes cosmovisiones puedan estar en disposición de plantear su propia y específica aproximación. Los derechos humanos tienen que ser reconceptualizados como multiculturales si queremos que se conviertan en un auténtico lenguaje común de la humanidad. Si no es así, y son concebidos como universales tal y como ha ocurrido hasta ahora, "los derechos humanos siempre serán un instrumento del choque de civilizaciones de Samuel Huntington, es decir, de la lucha de Occidente contra todos los demás".[91]

Lo cierto es que en los últimos tiempos han surgido reacciones a la universalidad de los derechos humanos. En la actualidad "el carácter universal de la idea de los derechos humanos (...) comienza a presentar síntomas de crisis",[92] con críticas desde muy diversos sectores hacia esa pretendida universalidad de los derechos humanos.[93] Las críticas provienen fundamentalmente del mundo islámico, de los países del Tercer Mundo y de los pueblos indígenas, quienes lo consideran como una idea predominantemente occidental y que no responde a sus demandas actuales y a sus necesidades. Las espadas siguen en alto, como se ha puesto de manifiesto en la última gran cita que a nivel internacional se ha celebrado sobre la materia: la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos que se celebró en Viena en junio de 1993. Sin ninguna duda el tema central giró en torno a la consideración de si los derechos humanos son universales, es decir, aplicables en todos los países de la comunidad internacional o si, por el contrario, tienen que ser entendidos a la luz de las diferentes circunstancias históricas, culturales y religiosas. Dos teorías pugnaban respecto a este tema, la universalista o la del relativismo cultural. Las posturas estaban bastante alejadas, ya que mientras que los países occidentales de-

[91] B. de Sousa Santos, "Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos", en F. Gómez Isa (dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, p. 103.
[92] H. Gros Espiell, *Estudios sobre Derechos Humanos II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1988, p. 291
[93] Sobre el tema de la universalidad de los derechos humanos y sobre la teoría opuesta del relativismo cultural véase el interesante ensayo de A. Dundes Renteln, *International Human Rights. Universalism Versus Relativism*, Sage Publications, London, 1990.

fendían la primera, los países islámicos y una parte importante del tercer mundo eran firmes partidarios de la segunda, considerando la teoría de la universalidad como una nueva forma de colonialismo, esta vez en forma de derechos humanos. Lo cierto es que tras los debates en torno a esta espinosa cuestión las conclusiones a las que se llegaron no fueron excesivamente satisfactorias, ya que, como vamos a ver a continuación, la Declaración Final de la Conferencia de Viena es ambigua en cuanto al problema de la universalidad de los derechos humanos.[94] En la Declaración Final de la Conferencia se llegó a una especie de consenso que, en mi opinión, sigue ser una verdadera solución. Como se sostiene en la Declaración de Viena, tras proclamar en su primer párrafo que el carácter universal de los derechos humanos "no admite dudas":

> Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...). Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.[95]

Podemos comprobar claramente cómo en este ambiguo párrafo no se toma partido abiertamente ni por la universalidad de los derechos humanos ni por la teoría del relativismo cultural; se trata de contentar, en la medida de lo posible, a los defensores de ambas posturas. Y es que, como ya hemos comentado, en las sesiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se demostró claramente que las posturas estaban muy enfrentadas y el consenso estaba todavía muy lejos de conseguirse.[96] La

[94] Una muestra palpable de que las posiciones estaban bastante alejadas entre sí se puede obtener si se comparan los documentos finales de las reuniones regionales preparatorias de la Conferencia Mundial de Viena. La primera fue la Reunión Regional para África, celebrada en Túnez del 2 al 6 de noviembre de 1992, *Informe de la Reunión Regional para África de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, A/CONF.157/AFRM/14, de 24 de noviembre de 1992. La segunda fue la Reunión Regional para América Latina y El Caribe, *Aprobación de los Documentos Finales y/o Declaración de la Reunión Regional para América Latina y el Caribe*, A/CONF.157/LACRM/12/Add.1, 22 de enero de 1993. La tercera fue la Reunión Regional para Asia, *Informe de la Reunión Regional para Asia de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, A/CONF.157/ASRM/8, de 7 de abril de 1993. La Unión Europea, por su parte, también celebró su reunión preparatoria de la Conferencia, *Nota verbal de 23 de abril de la Misión Permanente de Dinamarca (en nombre de la Comunidad Europea) ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*, A/CONF.157/PC/87, 23 de abril de 1993.

[95] *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, Parte I, párr. 5

[96] Sobre el tema de la universalidad de los derechos humanos en la Conferencia de Viena y en la

única vía mediante la cual va a ser posible lograr la universalidad, si existe voluntad política por parte de los diferentes Estados, de por lo menos los derechos humanos más fundamentales es la apertura de un diálogo intercultural[97] sincero y abierto entre los Estados occidentales y los Estados que se muestran partidarios del relativismo cultural. Ambos grupos van a tener que dejar de lado dogmas y posturas preconcebidas para estar dispuestos, a partir de ese diálogo, a ceder en parte de sus pretensiones. Y es que nos encontramos ante uno de los principales problemas con los que se está enfrentando la teoría de los derechos humanos. De una adecuada respuesta a este problema va a depender, en gran parte, la evolución futura de los derechos humanos en un mundo en conflicto.

Otro de los grupos que ha cuestionado abiertamente la universalidad de los derechos humanos son los pueblos indígenas, la "humanidad ausente" en el proceso de elaboración de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, por utilizar una afortunada expresión de Bartolomé Clavero.[98] Los pueblos indígenas han sido invisibles tanto en la esfera interna como en la internacional durante siglos, lo que ha hecho que no hayan podido aportar su propia concepción de los derechos humanos.[99] Esta injusticia histórica está tratando de ser restaurada. A nivel interno, la mayor parte de las constituciones de América Latina se han modificado para dar entrada a las demandas indígenas, lo que está abriendo la puerta a interesantes debates sobre el pluralismo jurídico allí donde conviven diferentes ordenamientos jurídicos.[100]

En la esfera internacional, los pueblos indígenas están tratando de empujar la elaboración de sendas Declaraciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas[101] como en el

Declaración Final ver C. Villán Durán, "Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVI, núm. 2, 1994, pp. 505-532.

[97] X. Etxeberría,"El debate sobre la universalidad de los derechos humanos", en Instituto de Derechos Humanos, *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Un estudio interdisciplinar*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, p. 385.

[98] B. Clavero, "De los ecos a las voces, de las leyes indigenistas a los derechos indígenas", en *Derechos de los pueblos indígenas*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1998, p. 37.

[99] A este respecto se puede consultar la interesante reflexión de A. Martínez Bringas, "Los pueblos indígenas y el discurso de los derechos", *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 24, 2003. Su marginación en el debate sobre el derecho al desarrollo y en la *Declaración sobre el derecho al desarrollo* está tratada en F. Gómez Isa, "Los pueblos indígenas como sujetos del derecho al desarrollo", *op. cit.*

[100] J. Salgado (comp.), *Justicia indígena. Aportes para un debate*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2002.

[101] El recién creado Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el 29 de junio de 2006 la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* con 30 votos a favor, 12 abstenciones y 2 votos en contra. Desgraciadamente, la Asamblea General de las

ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA), sin mucho éxito hasta ahora. La virtualidad de estos proyectos de declaración es que conducen las principales demandas de las comunidades indígenas en materia de derechos humanos, sirviendo así para poder conocer cuál es su punto de vista sobre determinadas cuestiones clave en este campo: el debate en torno a los derechos individuales y los colectivos, medioambientales, el derecho al territorio, a la autodeterminación de los pueblos y al desarrollo...[102]

Requisitos para una universalidad multicultural y cosmopolita

El gran reto al que nos enfrentamos es cómo conseguir la afirmación de las propias identidades culturales en un mundo global y su inserción en un proceso de enriquecimiento mutuo entre las diferentes culturas y cosmovisiones para poder llegar realmente a la construcción de un concepto multicultural y cosmopolita de derechos humanos y democracia. Para tratar de enfrentar con un mínimo grado de éxito este reto creo que son necesarios algunos requisitos básicos.

En primer lugar, es necesaria una aproximación crítica y lo más objetiva posible a la propia cultura, partiendo del presupuesto de la ausencia de plenitud de toda cultura. Como señala en este sentido Boaventura de Sousa, "el reconocimiento de las debilidades y las ausencias de plenitud recíprocas es una *conditio sine quae non* para un diálogo intercultural".[103] De todas formas, una dificultad objetiva a la hora de dialogar con la cultura occidental acerca de los derechos humanos y la democracia es precisamente su falta de modestia cultural. La modernidad occidental está tan orgullosa de haber "descubierto" los derechos humanos que tiene serias dificultades para embarcarse en un proceso de diálogo que pueda cuestionar alguno de los presupuestos esenciales de su concepción al respecto. El creer tener el *copyright* de los derechos humanos y la democracia no sitúa a Occidente buena disposición para un auténtico diálogo.

Naciones Unidas ha decidido que, a finales de noviembre del 2007, pospondrá la toma en consideración de dicha Declaración, lo que ha sido considerado como "preocupante" por el actual relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. El relator, en una nota de prensa hecha pública el 4 de diciembre de 2006, "espera que la Asamblea General reconsidere su postura y adopte la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tan pronto como sea posible".

[102] S. J. Anaya, "Los derechos de los pueblos indígenas", en F. Gómez Isa (dir.), *La protección internacional...*, *op. cit.*, pp. 687-720.

[103] B de Sousa Santos, "Hacia una concepción multicultural...", *op. cit.*, p. 111.

En segundo lugar, la participación de la sociedad civil en el intercambio intercultural es otro elemento importante para poder elaborar un auténtico concepto multicultural de derechos humanos. En ocasiones, los Gobiernos se erigen en los únicos interlocutores y secuestran voces críticas que proceden de sectores de trabajan directamente en el ámbito de los derechos humanos y la lucha democrática. Como se ha afirmado al respecto, los derechos humanos son tan importantes que no se pueden dejar exclusivamente en manos de los Gobiernos. Una experiencia interesante en este sentido son los Foros Sociales Mundiales y Regionales (Porto Alegre, Bombay, París, Londres) en los que se reúnen organizaciones de diferentes partes del mundo que trabajan en ámbitos como la ecología, derechos de las mujeres, sindicalismo, derechos de los pueblos indígenas, y que están tratando de elaborar un discurso común en torno al famoso lema "Otro mundo es posible".[104] Me parece un ejercicio interesante de diálogo intercultural promovido desde movimientos sociales de base. El reto es cómo articular esas reflexiones y que sirvan como expresión de lo que la emergente sociedad civil cosmopolita piensa sobre los derechos humanos y la democracia.

Un último aspecto que debe estar presente en todo diálogo intercultural es el derecho a la diferencia y a la diversidad. Cuando nos referimos a los intentos de elaborar un concepto universal de derechos humanos y democracia no estamos pensando en un concepto homogéneo y unidireccional, sino que una verdadera concepción multicultural de los mismos tiene que generar espacios para la diferencia y la diversidad.[105] Puede haber ciertos aspectos en los que se logren consensos más o menos universales; pero también existen ámbitos en los que lo único que se puede hacer es aceptar y tolerar la diferencia y que tenemos diferentes maneras de acercarnos a los derechos humanos y la democracia. En este sentido, podemos defender que las personas y los pueblos tienen derecho a la igualdad cuando la diferencia les discrimina, pero tienen derecho a la diferencia cuando la igualdad pone en peligro su identidad. El reto es cómo generar espacios de diálogo intercultural en los que puedan convivir armoniosamente igualdad y diferencia. No son términos antitéticos, sino que se complementan mutuamente en una relación no siempre exenta de conflictos.

[104] S. George, *Otro mundo es posible si...*, Intermon-Oxfam, Barcelona, 2003.
[105] Ver al respecto el interesante y provocador ensayo de A. Martinez Bringas, "Los pueblos indígenas ante la construcción de los procesos multiculturales. Inserciones en los bosques de la biodiversidad", en M. Berraondo (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos..., op. cit.*, pp. 85-105.

El principio de jurisdicción universal

Otro de los aspectos en los que la globalización puede introducir nuevos aires es en la progresiva instauración del principio de jurisdicción universal en la protección internacional de los derechos humanos. Desde la Paz de Westphalia en 1648 ha sido un dogma indiscutido del Derecho Internacional el principio de la jurisdicción territorial, es decir, el ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado estaba absolutamente limitada por el marco de las fronteras estatales. Fruto de la interdependencia creciente y de la globalización, este principio se ha ido erosionando y ha ido cediendo paso, de una manera muy limitada todavía, al principio de la jurisdicción universal, en virtud del cual determinados delitos que repugnan a la conciencia de la humanidad (genocidio, torturas y terrorismo) podrían ser perseguidos no sólo en el lugar que se producen sino también en otros países.[106] No es otra cosa lo que ha sucedido con el intento de enjuiciar en España a Augusto Pinochet por parte de la Audiencia Nacional por los hechos cometidos durante el ejercicio de su mandato en Chile. A pesar de que finalmente por razones "humanitarias" el ministro británico de Interior denegó su extradición a España, lo cierto es que las decisiones de la Cámara de los Lores avalando su extradición no dejan lugar a duda de lo que este caso ha supuesto para el avance de la jurisdicción universal y del propio Derecho internacional. Como se ha señalado en este sentido, "el arresto de Pinochet fue un indicio claro de que el proceso de globalización, hasta ahora restringido a cuestiones de comercio internacional, Internet y la libertad de las multinacionales para derribar las barreras a su actividad global, podía extenderse también a otras áreas de la vida".[107] Otros casos han seguido la estela abierta por el caso Pinochet y, por poner un ejemplo, la Fundación Rigoberta Menchú ha tratado de pedir justicia ante la Audiencia Nacional por el genocidio, las torturas y el terrorismo de Estado que acontecieron en Guatemala durante los años ochenta, petición que ha sido denegada, por ahora, por la Audiencia Nacional. El otro caso emblemático es la decisión del Gobierno mexicano de conceder la extradición de Ricar-

[106] La Audiencia Nacional se ha basado en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 para solicitar la extradición de Pinochet. En este artículo se dispone que "igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de ser tipificados, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: genocidio, terrorismo, piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves…, y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España".

[107] H. O'Shaughnessy, *Pinochet. The Politics of Torture*, New York University Press, New York, 2000.

do Miguel Cavallo para ser juzgado en España por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, presuntamente cometidos durante la dictadura en Argentina.[108] Como podemos comprobar, la globalización también se está aliando con la justicia universal y con la lucha contra la impunidad y ya ha producido sus primeros frutos con el comienzo de las actividades del Tribunal Penal Internacional previsto por el Estatuto de Roma de 1998.

La tecnología al servicio de otra globalización

Finalmente, un último aspecto en el que la globalización puede suponer un aliciente para la universalización de los derechos humanos es la utilización de las nuevas tecnologías para su promoción. En este sentido, se viene hablando últimamente de la necesidad de un "uso social o alternativo de las tecnologías",[109] tal y como las últimas movilizaciones contra la globalización están mostrando desde Seattle a Praga, pasando por Porto Alegre, que se han servido de los medios que la globalización pone a nuestra disposición para enfrentarse a esa misma globalización.[110] Se trataría de utilizar las posibilidades que ofrecen las modernas técnicas de comunicación para luchar a favor de los derechos humanos y la solidaridad planetaria.[111] Para ello, se propone la creación de redes de solidaridad que, mediante la interconexión internacional, puedan consolidar un movimiento con una visión alternativa a la actual globalización neoliberal. Un paradigma de las posibilidades que se abren en este campo es el movimiento zapatista liderado por el subcomandante Marcos quien, desde la selva Lacandona y con un ordenador portátil bajo el brazo, se ha convertido en un auténtico símbolo de la lucha contra la globalización no sólo en México sino en todo el planeta, creando una tupida red de apoyos a nivel internacional.[112]

[108] Ver al respecto el análisis que hace el ministro de Asuntos Exteriores mexicano sobre las repercusiones de este caso para el futuro del sistema de protección internacional de los derechos humanos, en J. G. Castañeda, "La extradición de Cavallo a España. Un precedente internacional", *El País*, 21 de marzo de 2001, p. 4.
[109] A. Mattelart, "Que el poder sea volátil, no significa que no exista", *op. cit.*, p. 134.
[110] A. Wood, "Protesta global o turismo político: las campañas contra la globalización", *Papeles de Cuestiones Internacionales*, núm. 73, 2001, pp. 135-140.
[111] M. Surman, y K. Reilly, "Apropiarse de Internet para el cambio social. Hacia un uso estratégico de las nuevas tecnologías por las organizaciones transnacionales de la sociedad civil", *Cuadernos de Trabajo de HEGOA*, núm. 38, julio de 2005.
[112] Ver al respecto M. Talens, "La izquierda, las marionetas y el Subcomandante", *El País*, 24 de marzo de 2001. Una crítica de lo que Marcos representa como "gran líder mediático de nuestro tiempo" que ha seducido a intelectuales europeos "obnubilados por el discurso de Marcos y… por el ruido hiperbólico de sus palabras", en C. Malamud, "¿Es Marcos el despertar de América Latina?", *El País*, 30 de marzo de 2001.

Por lo tanto, tras este breve análisis efectuado, podemos concluir con que el actual proceso de globalización neoliberal está planteando serias dudas desde el punto de vista de los derechos humanos y de las demandas indígenas, aunque, por otro lado, también debemos admitir que se dejan entrever ciertas luces y esperanzas que nos hacen creer firmemente en que es posible otra globalización, desde abajo, en la que los pueblos indígenas, junto a otros actores y movimientos sociales, coadyuven a la construcción de una auténtica concepción multicultural de los derechos humanos.

EDUCACIÓN Y DERECHOS CULTURALES. UN DESAFÍO

Rodolfo Stavenhagen*

Una de las áreas menos desarrolladas y consolidadas del Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos es el que se refiere a los derechos culturales. Los textos clásicos hacen solamente referencias someras a esta temática y su conceptualización es vaga y a veces ambigua. En el nivel nacional la situación no es menos problemática ya que en nuestra legislación los derechos culturales prácticamente no figuran; lo mismo sucede en otros países.

Sin embargo, puede afirmarse que el tema es de la mayor actualidad ya que numerosos conflictos sociales contemporáneos han surgido en torno a cuestiones culturales e incluso hay negociaciones políticas importantes sobre la materia. Recuérdese el acuerdo de paz en Guatemala de 1996 sobre derechos y cultura indígena y, para no ir más lejos, los Acuerdos de San Andrés en el mismo año y sobre el mismo tema, que desembocaron, después de un controvertido proceso que aún no concluye, en la reciente reforma del artículo 2 constitucional.

Hoy en día los conflictos internos rebasan a los interestatales como fuente de violaciones masivas a los derechos humanos y éstos tienen lugar frecuentemente entre actores sociales y políticos definidos en términos étnicos y culturales. No podrá haber una cultura de paz en el mundo sin el respeto a los derechos culturales de los individuos y de los grupos.

Las diversas y ricas experiencias en el campo de la educación en derechos humanos han comenzado a reflejar esta creciente preocupación desde hace algunos años, particularmente en lo que se refiere a los derechos de las minorías nacionales, étnicas, lingüísticas y religiosas y a los pueblos indígenas.

---

* Desde 1965 profesor-investigador en El Colegio de México. En 2001 fue nombrado relator especial para los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas por la ONU.

El informe que preparó la Comisión Mundial sobre Cultura y Desarrollo de la UNESCO bajo el título Nuestra Diversidad Creativa en 1995 hace hincapié en la importancia de la cultura en el mundo actual. Afirma que la "cultura es la última frontera del desarrollo" y hace un llamado por una ética global. Los autores del informe reconocen que ésta es la fuente de nuestro progreso y creatividad y que la libertad cultural, a diferencia de las libertades individuales, se refiere al derecho que tienen los grupos humanos de seguir el modo de vida que más desean. En otras palabras, el informe considera los derechos culturales como derechos humanos.

Esta afirmación es importante, porque durante mucho tiempo la cultura y sobre todo la política cultural estaban alejadas del lenguaje de los derechos humanos y se vinculaban, en el mejor de los casos, con algún aspecto de política social o definitivamente fuera del ámbito de los bienes públicos.

Podemos derivar el concepto actual de los derechos culturales de su primera formulación en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, que en su artículo 27 dice que: "1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". Agrega también que: "2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que se autora". Aquí se habla de libertades individuales y de derechos de autor pero el concepto de cultura no está claramente definido. Habían de pasar casi dos décadas para que en el ámbito internacional se volviera a tratar el tema.

En 1966 la Asamblea General adopta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ambos ratificados por México solamente en 1981. El primer artículo de ambos pactos es idéntico y nos dice que "todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación", en virtud del cual pueden proveer a su desarrollo económico, social y cultural. Partiendo de este principio fundamental, los pactos agregan algunos elementos adicionales.

El PIDESC establece en su artículo 15 el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Reafirma el derecho de autor e instruye a los Estados Partes a adoptar medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. Además compromete a los Estados

a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

Por su parte, el PIDCP reafirma en el artículo 19 el derecho a la libertad de expresión, de información y de opinión. En el artículo 20 se indica que toda "apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia será prohibida por la ley". Cabe mencionar que en México aún no se ha legislado la discriminación como un delito.

Recordemos que en 1948 la ONU adoptó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, definiendo éste como cualquier acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Estos actos incluyen no solamente la matanza de miembros del grupo, como sucedió en los años noventa en la ex-Yugoslavia, sino también la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, así como el sometimiento intencional de éste a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; algunos observadores consideran que la Convención se aplica también a casos de etnocidio o "genocidio cultural" como los que se presentan con frecuencia entre pueblos indígenas o minorías diversas. Se discute aún entre especialistas la interpretación del concepto de "intencionalidad" de estos actos, pero no hay duda que al proscribirlos se afirma, por otra parte, el derecho de estos grupos (sean pueblos, naciones, etnias, tribus o comunidades) a subsistir como tales. En otras palabras, la Convención vincula el derecho humano a la vida con el derecho cultural del grupo a su persistencia.

Más significativo aún, de acuerdo al artículo 27, es que a las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se les negará el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, todo eso en común con los demás miembros de su grupo. Este artículo sirvió de base a la preparación de la Declaración sobre Derechos de las Minorías adoptada por la ONU en 1992.

Estos documentos fundamentales de derechos humanos han sido complementados con el tiempo por otros instrumentos jurídicos que fortalecen la idea de los derechos culturales. Un estudio realizado en la UNESCO identifica cincuenta derechos culturales distintos mencionados en los textos jurídicos internacionales.

La lectura crítica de estos numerosos instrumentos legales y escritos diversos producidos a lo largo de los años por las instituciones del sistema

de la ONU (sin hablar de los organismos regionales, como el europeo) permite advertir que no existe una concepción clara de la noción de cultura a la que todos tenemos derecho. Mi propia lectura me ha conducido a entrever cuando menos tres concepciones distintas y cada una conduce a derechos culturales diferentes.

El primer enfoque destaca la cultura como el patrimonio cultural acumulado de la humanidad, tal como se expresa sobre todo, pero no exclusivamente, en monumentos, edificios históricos, obras de arte, artefactos y paisajes urbanos, entre otros. Aquí la cultura es vista como un capital social y simbólico, y se señala el derecho de los pueblos a conservar su patrimonio y disfrutar de él. La conservación y el acceso al patrimonio cultural son considerados hoy en día como una vertiente de los derechos culturales y al mismo tiempo como un objetivo declarado de las políticas culturales de los Estados, apoyadas en las normas internacionales en evolución. La UNESCO ha establecido una lista de sitios declarados patrimonio de la humanidad y con frecuencia se solicita que tal o cual sitio sea incorporado a la lista.

Por otra parte, se considera como un escándalo internacional cuando dichos sitios son destruidos intencionalmente por algún actor político. Recordemos ejemplos recientes como la destrucción del barrio antiguo de la ciudad de Dubrovnik por la aviación serbia durante la guerra de Yugoslavia a principios de la década pasada y la de una escultura lítica milenaria de Buda por el gobierno talibán de Afganistán. Esos hechos vandálicos no solamente se consideran atentados contra el patrimonio de la humanidad sino también violaciones al derecho cultural de poseer, preservar y gozar de ese patrimonio además de constituir, como en el caso de Afganistán, un acto de intolerancia religiosa.

El patrimonio cultural no se agota en los monumentos arqueológicos e históricos o las obras de arte, es decir, en el conjunto de bienes materiales producidos y acumulados por una cultura a lo largo del tiempo. Hoy en día también se incluye en este concepto la herencia intangible representada por los valores espirituales, el pensamiento abstracto, la cosmovisión, la sabiduría popular, la literatura oral y, por supuesto, ceremonias, danzas, música, juegos y la infinidad de expresiones culturales de un pueblo, incluyendo patrones de producción y consumo, así como las técnicas para la sobrevivencia y la convivencia. Si un pueblo desea conservar la totalidad o una parte de esta herencia cultural, está en su pleno derecho de hacerlo. Eso también es un derecho cultural, pero ello requiere de un ambiente social, económico y político en que esta elección sea factible y respetada y

en que la libertad del individuo y del grupo a conservar su herencia cultural no sea coartada por políticas etnocidas.

El segundo enfoque tiende a restringir la cultura a las obras creativas de los productores culturales especializados, sobre todo aquello que en Occidente ha recibido el nombre de Bellas Artes. Se considera como un derecho humano fundamental la libertad de creación y se acepta por lo general que toda restricción a ésta sería una violación de los derechos humanos. Como bien sabemos, existen múltiples maneras de ejercer tales violaciones mediante la censura previa, la aplicación de leyes represivas y restrictivas, la persecución ideológica y política y la negación de recursos, espacios y oportunidades públicas para los creadores.

Desde luego esta problemática no se limita al área tradicional de la creación cultural sino también a la investigación científica, la libertad de cátedra y las múltiples maneras de difusión de la información, el conocimiento y las ideas a través de los diversos medios de comunicación, particularmente, en la época actual, los de comunicación masiva.

Los derechos a la propiedad intelectual, así como al reconocimiento y la remuneración de los autores de los productos y bienes culturales, constituyen una parte importante de los derechos culturales en la actualidad. Cualquier negación o restricción al respecto puede ser considerada como una violación de los derechos humanos.

La defensa del derecho a la creación cultural y científica, a la libre expresión del pensamiento y la difusión de las ideas constituyen hoy en día un reconocido logro de la centenaria lucha por los derechos humanos. Sin embargo, aunque estén consagrados en el instrumental jurídico internacional, no siempre son respetados a nivel local y nacional. Los mecanismos de protección y garantía de los derechos humanos han sido menos eficaces que en relación con los tradicionales derechos civiles y políticos.

Finalmente, el tercer enfoque que permea el discurso contemporáneo de los derechos culturales considera la cultura como una totalidad de prácticas, significados y relaciones sociales que definen a determinado tipo de colectividades humanas y las distinguen de otras. Aquí nos encontramos con la conceptualización antropológica de "lo cultural"; la cultura no es algo externo a la persona, a la que se accede de alguna manera. La persona se define por ser precisamente un ente social y cultural; nuestra cultura es parte de la identidad misma de cada uno de nosotros.

Por consiguiente, no se puede jerarquizar a la humanidad, como se hizo antaño, en grupos con o sin cultura o con más o menos cultura. Cier-

to, existen sociedades cuyas culturas son más complejas que otras, pero ello ni justifica ni legitima la discriminación étnica o cultural. Simplemente existen culturas distintas con cada vez en mayor interconexión entre ellas y grupos humanos que viven su propia cultura cotidianamente.

Este enfoque totalizador y dinámico de lo cultural en la vida humana es el que actualmente fundamenta el debate sobre los derechos culturales. El derecho humano a la identidad cultural y la cultura propia es, hoy por hoy, el fundamento de los derechos culturales. Este enfoque lleva necesariamente a considerar y valorar adecuadamente el hecho que el mundo está compuesto de múltiples culturas, una multiplicidad de pueblos, naciones y comunidades culturales cuya magnitud rebasa ampliamente el limitado número de Estados nacionales soberanos reconocidos en el sistema internacional. También es preciso reconocer que esta variedad se da al interior mismo de dichos Estados, situación que alimenta el calor de las polémicas que actualmente se han desatado en torno a la problemática de los derechos culturales de los grupos sociales diferenciados al interior de las naciones.

En noviembre de 2001 la Conferencia General de la UNESCO aprobó la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural en la que, una vez más, los derechos culturales son declarados derechos humanos universales. La Declaración también subraya la importancia del respeto a la diversidad cultural y la obligación de los estados de protegerla.

Los derechos culturales no existen aislados, se encuentran estrechamente vinculados a todos los demás derechos humanos, de tal suerte que la violación de unos implica la violación de los demás. Tomemos como ejemplo el derecho a la educación, garantizado en el artículo 13 del PIDESC, y, por supuesto, en la Constitución Política Mexicana. En atención al marco de la diversidad cultural, el derecho general a la educación puede interpretarse razonablemente como el derecho de los grupos étnicos a la educación en su propia lengua y cultura. Esto es precisamente una demanda constante de las minorías étnicas en todas partes del mundo, así como de los pueblos indígenas, y hacia esta meta se dirigen actualmente los esfuerzos en materia de derechos culturales.

Revisando la historia de cómo se fueron definiendo los derechos culturales podemos advertir una paulatina transformación conceptual. Al principio se hablaba del derecho a la cultura y se entendía éste como un mecanismo de acceso a una entelequia llamada cultura, que de alguna manera era considerada como externa al portador de los derechos culturales. Luego se hablaba cada vez más de la participación en la cultura

como un proceso dinámico e interactivo entre creadores y consumidores de productos culturales. Más recientemente se ha enfocado la cuestión de la identidad cultural de individuos y pueblos como libertad fundamental y derecho inalienable. Por último, en años recientes, se hace énfasis en la diversidad y el pluralismo culturales como fenómenos societarios vinculados al pleno goce de todos los derechos humanos.

Este debate conduce progresivamente de un esquema en el que se privilegian sobre todo los derechos de los individuos, algunas veces exclusivamente, a un escenario en que los portadores de los derechos son también las colectividades: las comunidades, las naciones, los pueblos. Puede decirse que los derechos culturales siendo poseídos por las personas, están depositados en los pueblos. Todos son esenciales para el goce efectivo de los derechos culturales.

La problemática de los derechos culturales de las minorías y de los pueblos indígenas ilustra bien las distintas vertientes del debate. Tomemos por ejemplo el derecho a la identidad cultural, discutido en distintos foros de la UNESCO y otros espacios a lo largo de los últimos años. Las identidades culturales no son atributos fijos o permanentes de los individuos. Se trata, más bien, de artefactos, de construcciones, de inventos, de discursos, de comportamientos y de mundos simbólicos. De niño yo asumo una identidad cultural que me es dada por mi familia o por el medio inmediato en el cual me encuentro. Con el tiempo puedo razonar y actuar conforme a esa identidad, o bien, asumir y construir otra. Pero esto sucede en el marco de límites más o menos rígidos impuestos por las circunstancias de mi inmersión en el contexto social y cultural colectivo del cual formo parte. La identidad cultural individual siempre, o casi siempre, refleja una identidad cultural colectiva pre-existente y externa a mí. Puedo aceptarla total o parcialmente, tratar de modificarla o bien rebelarme o alejarme de ella, según las circunstancias. Pero independientemente de las acciones de tal o cual individuo, las identidades culturales colectivas se mantienen y se reproducen en el tiempo y el espacio.

En el transcurso histórico las identidades colectivas pueden modificarse por factores exógenos a veces violentos, tales como genocidios y conquistas, guerras, desplazamientos forzados, migraciones de todo tipo, como también por efecto de la imposición de estrategias de desarrollo, políticas educativas, evangelizaciones, o el impacto de los medios masivos de comunicación.

En la época moderna el fenómeno que más ha influido en las transformaciones de las identidades colectivas de los pueblos ha sido la cons-

trucción de los Estados nacionales. Éste crea, reproduce e impone a sus súbditos, hoy llamados ciudadanos, un modelo de nación que excluye y rechaza otros modelos culturales distintos al suyo. Para lograr esta homogeneización cultural el Estado nacional moderno, desde el siglo XIX hasta la actualidad, echó mano de múltiples mecanismos para eliminar, expulsar, marginalizar, aislar, subordinar, asimilar o integrar a los grupos heteroculturales, desde prácticas de genocidio, depuraciones étnicas, o rígidos sistemas jerárquicos como el *apartheid,* hasta políticas etnocidas llevadas a cabo a veces en nombre de las mejores intenciones y conocidas alternativamente como progreso, desarrollo, misión civilizadora, unificación nacional o indigenismo.

Las identidades culturales son fenómenos multivariados y complejos que no pueden ser reducidos a esquemas simplistas o ideológicos tales como el choque de civilizaciones, la lucha del bien contra el mal, progreso *versus* tradición o la razón frente a la intolerancia.

Es cierto que hay extremismos y fanatismos de todo tipo, que deben ser combatidos, pero estos fenómenos de intolerancia se dan igualmente al interior de esferas civilizatorias como entre civilizaciones o culturas distintas. La creciente atención que reclaman los pueblos indígenas constituye un buen ejemplo de la dinámica de estos procesos. Antiguamente relegados al desprecio y la marginación, ignorados por los grupos dominantes y las sociedades nacionales, los pueblos indígenas han resurgido en años recientes como nuevos actores sociales y políticos en numerosos países, sobre todo en la región americana, así como en el escenario internacional, recientemente se instaló el Foro Permanente sobre Asuntos Indígenas de la ONU, con participación paritaria de representantes indígenas y delegados gubernamentales.

Exigiendo sus derechos humanos largamente denegados, los pueblos indígenas reclaman ahora prioritariamente el respeto a sus derechos culturales, entendidos como plataforma indispensable para su plena participación en la vida nacional de sus países. Estos planteamientos surgieron con fuerza en nuestro país a raíz del levantamiento zapatista de 1994. Los primeros y hasta ahora los únicos acuerdos firmados entre el EZLN y el Gobierno federal se enfocaron en los derechos y la cultura indígenas. Curiosamente se pensó que serían los temas sobre los cuales iba a ser más fácil lograr un consenso –como de hecho lo fue—pero por otra parte generaron tanta controversia y conflicto en el país que el Gobierno de Zedillo decidió no cumplirlos y echarse para atrás. La reforma constitucional del año 2001

no se atuvo a lo pactado en los Acuerdos de San Andrés, tal como fueron interpretados en la famosa Ley Cocopa, y a la postre la reforma, tal como la aprobó el Congreso, ha sido rechazada no solamente por los zapatistas sino por todo el movimiento indígena nacional y numerosísimas organizaciones de la sociedad civil.

Actualmente se están considerando centenas de controversias interpuestas por municipios indígenas que consideran inconstitucionales los procedimientos mediante los cuales fue ratificada la reforma, así como el contenido de la misma. La Suprema Corte de la Nación tiene la opción ahora de dictar sentencias de tipo estrictamente técnico y legal, o bien de interpretar el sentir de los pueblos indígenas y buena parte del pueblo mexicano en conjunto para fallar en términos de justicia social y del bienestar de la nación.

La temática central de este nuevo gran debate por la nación son los derechos culturales de los pueblos indígenas. Por haberlos descuidado e ignorado durante tanto tiempo, ahora se encuentran en el centro de las preocupaciones nacionales. Si nos seguimos resistiendo a reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas como derechos humanos, seguiremos alimentando la intolerancia, los conflictos sociales y, por ende, la violencia con su secuela de violaciones graves a los propios derechos humanos.

El derecho a la cultura propia se desdobla en derechos específicos, como son los lingüísticos, sólo tenuemente reconocidos por la legislación. Ya se admite, desde hace poco, el derecho que tienen los acusados o demandantes en algún proceso judicial de usar su propia lengua indígena en caso necesario, y la obligación del Estado de facilitar la interpretación, en su caso. Pero, por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que solamente se puede difundir al aire en lengua nacional (es decir, el castellano) lo cual ha limitado la posibilidad de que las lenguas indígenas sean utilizadas ampliamente en los medios de comunicación masiva. Los indígenas reclaman, como lo hicieron en el Encuentro Nacional por la Paz con Justicia y Dignidad en San Cristóbal las Casas, que sea modificada esta ley.

El derecho a la educación bilingüe e intercultural constituye otra demanda insatisfecha de los pueblos indígenas. Si bien existen programas de educación bilingüe a nivel escolar elemental, estos tienen múltiples deficiencias y el derecho de los pueblos indígenas a recibir educación bilingüe e intercultural no está aún legislado como tal. Por lo tanto, este aspecto de la política educativa es frágil y vulnerable. Hacer cumplir efectivamente este derecho no es, sin embargo, asunto fácil y enfrenta numerosas dificultades técnicas, me-

todológicas y pedagógicas. Como tantos otros derechos económicos, sociales y culturales, éste debe verse como una aspiración hacia su cumplimiento progresiva en el marco de una obligación reconocida del Estado.

Podríamos mencionar también los usos y costumbres en materia de organización social y política y en la administración de justicia comunitaria, como derecho cultural, en torno al cual hay fuertes controversias entre especialistas. Sin embargo, la nueva ley indígena del Estado de Oaxaca, aprobada en 1998 los reconoce y el nuevo artículo segundo constitucional (en entredicho) los menciona.

Por último, sin haber agotado el tema, mencionaré el derecho a la tierra y al territorio no solamente como recurso productivo sino también como espacio de reproducción social y cultural. Este es tal vez el derecho más violado y violentado de los pueblos indígenas, y no solamente en México. Los conflictos en torno a la tierra –su posesión y su uso-- han conducido a enfrentamientos violentos, tales como la matanza de Agua Fría en la comunidad zapoteca de Xochiltepec, en Oaxaca. La reforma al artículo 27 constitucional, en 1992, que abre las puertas a la privatización de las tierras comunales y ejidales, ha sido considerada por muchas organizaciones indígenas como violatoria de sus derechos ancestrales y se pide insistentemente el retorno al texto original sin remarcar las dificultades técnicas y políticas de este grave problema. Pero la defensa de los territorios indígenas va más allá de la lucha por un factor de producción, por una parcela para la subsistencia.

La tierra tiene profundos significados espirituales y culturales para los pueblos indígenas. Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando en agosto de 2001 falló a favor de la comunidad indígena mayagna de Awas Tigni en Nicaragua, sentencia que bien puede considerarse como un parteaguas en el tratamiento jurídico internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

Si bien parece existir un creciente consenso mundial, con algunas severas excepciones, en torno a la bondad y la necesidad de los derechos humanos en general para un planeta conflictivo e inestable, no parece haber el mismo consenso en torno a los derechos culturales. Estos han sido enunciados pero también denunciados, inscritos en la teoría pero también proscritos en la práctica. En México parece ahora haber más acuerdo en torno a los derechos civiles y políticos y menor conciencia en lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta situación plantea nuevos retos a los defensores, educadores y militantes de los derechos humanos. La promoción y protección de los

derechos culturales es una tarea urgente e inconclusa. Como he apuntado antes, la vigencia de los derechos culturales está estrechamente vinculada a las posibilidades de una cultura de paz. La educación para la paz y los derechos humanos no se puede quedar atrás porque la vigencia de los derechos culturales se ha tornado en años recientes en un formidable desafío para el mundo entero. En su informe *La educación encierra un tesoro*, la Comisión Internacional sobre Educación para el Siglo XXI de la UNESCO propone que uno de los pilares de la educación debe ser "aprender a vivir juntos", para lo cual, dice: "La educación tiene una doble misión: enseñar la diversidad de la especie humana y contribuir a una toma de conciencia de las semejanzas y la interdependencia entre todos los seres humanos".

Este objetivo sigue siendo tarea prioritaria, y el proceso apenas ha comenzado; el goce pleno de los derechos culturales se perfila en el largo plazo. Pero la tarea está en marcha, y reuniones como ésta nos enseñan que otro mundo sí es posible.

LA EDUCACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO INTERNACIONAL: FUNDAMENTOS, BALANCE Y PERSPECTIVAS*

RAMDANE BABADJI**

En primera instancia, es necesario preguntarnos si abordar la educación en el seno del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (al cual nos referiremos como el Consejo),[1] permitirá o no reenfocarla hacia los derechos humanos y darle la importancia que debería tener. Independientemente de si el nuevo organismo lo desea o no, cabe esperar que así sea dado que la resolución 60/251 de la Asamblea General ha considerado la educación como un objetivo prioritario al decidir que: "5. …el Consejo a) Promoverá la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento y asistencia técnica y el fomento de la capacidad, en consulta con los Estados miembros de que se trate y con su consentimiento." La misma resolución determina también que el Consejo: "e) Realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados". En la medida en que la promoción de la educación en derechos humanos forma parte de las obligaciones y compromisos de los Estados miembros, deberá figurar en el examen periódico previsto. Sin embargo, aún no queda claro cómo se cumplirá, ni cómo será evaluada esta obligación de los Estados. Por consiguiente, el Consejo no puede hacer tabla rasa en materia de procedimientos.

En la misma resolución, la Asamblea General decidió, que el Consejo:

---

* Estudio realizado para el Seminario de Expertos sobre los Fundamentos Jurídicos de la Educación en Derechos Humanos, CIFEDHOP, junio de 2007.

** Profesor de la Universidad de París VII.

1 Ver Asamblea General de la ONU, *Resolución* 60/251 (A/RES/60/251), ONU, 3 de abril de 2006.

> asumirá, examinará y, cuando sea necesario, perfeccionará y racionalizará todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos a fin de mantener un sistema de procedimientos especiales, asesoramiento especializado y un procedimiento de denuncia.

Como se puede ver, las modificaciones que se pidan tenderán al mejoramiento y a la racionalización, pero la existencia misma de procedimientos locales no debe cuestionarse. Tal es el caso, por ejemplo, del relator especial sobre el derecho a la educación.

El presente trabajo se inscribe en el cuadro de instauración, por parte del Consejo, de las modalidades de promoción y evaluación de la educación en derechos humanos. Pondrá énfasis en los fundamentos jurídicos de ésta desde la perspectiva del derecho internacional para intentar obtener un balance sintético en la materia y, finalmente, sugerir algunas perspectivas para guiar al Consejo en el ejercicio de sus atribuciones.

La educación en derechos humanos: una obligación de los Estados

A partir de 1948, los redactores la Declaración Universal de Derechos Humanos han atribuido un lugar importante a la educación en derechos humanos. Podemos considerar que desde entonces todos los demás textos han sido adoptados bajo su estela y se inscriben en ella. En efecto, debemos recordar que de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 26:

> La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

La estafeta fue tomada, en primer lugar, por la UNESCO. Los fundadores de esta organización insertaron en el preámbulo de su acta constitutiva consideraciones de gran alcance:

> Las guerras nacen en la mente de los hombres, y es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz; que en el curso de la historia la incomprensión mutua de los pueblos ha sido motivo de desconfianza y recelo entre las naciones, y causa de que sus desacuerdos hayan degenerado en guerra con harta frecuencia.

Enseguida, llegaron a las siguientes conclusiones: "que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables para la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir en un espíritu de responsabilidad y ayuda mutua" y "que una paz fundada exclusivamente en acuerdos políticos y económicos entre gobiernos no podrá tener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos, y que, por consiguiente, esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad."

Después de adoptar numerosos tratados, la educación en derechos humanos se convirtió en una obligación convencional de los Estados. Una vez que presentemos las disposiciones pertinentes de los principales tratados, quedará clara su naturaleza, es decir, su carácter obligatorio, para posteriormente concluir con el contenido de este compromiso.

Las disposiciones pertinentes

El tratado que aborda la cuestión de la educación en derechos humanos en lo concerniente a todo el género humano es el Pacto. En el párrafo 1 del artículo 13 se lee:

> Los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Enseguida ha sido consolidado por las personas para quienes la educación es un tema prioritario. La Convención sobre los Derechos de los Niños, en el párrafo 1 del artículo 29 estipula:

1. Los Estados Parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
c) Inculcar al niño el respeto a sus padres, a su propia identidad cultural, a su idioma y sus valores, a los valores nacionales del país en que vive, al país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
e) Inculcar al niño el respeto por el medio ambiente natural.

En tercer lugar, se puede mencionar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, firmada bajo la égida de la UNESCO, el 14 de diciembre de 1960, que en su artículo 5 establece la misma regla:

> Los Estados Parte en la presente Convención convienen:
> En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

A los tratados que abordan la educación en derechos humanos de manera global hay que agregar aquéllos que lo hacen a partir de un ángulo en particular, principalmente en el ámbito de la lucha contra diversas formas de

discriminación. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

> Los Estados Parte se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

Es igualmente el caso del apartado c) del artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

> Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
> (…) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

Se puede mencionar, por último, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 10 obliga a los Estados a velar por

> una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Una obligación de resultados

Si consideramos las convenciones en el orden en que son citadas *supra,* a partir de la lectura de las diferentes disposiciones, encontramos en todas ellas un compromiso por parte de los Estados Parte:

- "Los Estados... convienen que la educación debe contemplar..." (Pacto).
- "Los Estados convienen que la educación debe contemplar..." (Convención sobre los Derechos del Niño).
- "Los Estados que forman parte de la presente convención convienen en que la educación debe contemplar el pleno desarrollo de la personalidad..." (Convención relativa a las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza).
- "Los Estados Parte se comprometen a tomar las medidas inmediatas y eficaces..." (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial).
- "Los Estados adoptarán las medidas apropiadas..." (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Sin lugar a dudas, los Estados contraen una obligación de dar resultados en estas convenciones. Esto es lo que implican los verbos utilizados: "convienen", "se comprometen a tomar". Por otra parte, el tiempo verbal utilizado es el presente del indicativo, el cual en materia jurídica implica una regla imperativa.[2] Los compromisos no pueden ser más claros: estas obligaciones no están subordinadas a condición alguna.

Podría argumentarse que, al menos en dos de los tratados mencionados, el derecho a la educación se concibe como un objetivo a alcanzar y no como un derecho exigible. Tal es el caso del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (al nos referiremos como Pacto), que estipula claramente: "Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas… hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente… la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".[3] Es igualmente el caso del párrafo 1 del artículo 28 de la

[2] Nota del editor: Aquí utilizamos las versiones oficiales en castellano de todos los documentos que cita el autor, por lo que en el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no se conserva el presente del indicativo como indica el autor.

[3] Sin embargo, la libertad de los Estados para calcular sus propios recursos no es total. Cfr. sobre esta cuestión, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general*

Convención sobre los Derechos del Niño según el cual: "Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente…". A partir de ahí, la educación en derechos humanos sería un objetivo que los Estados se comprometen a alcanzar progresivamente y, en el primer caso, también limitándose a los recursos disponibles.

Sin embargo, ese argumento es inadmisible, ya que el carácter progresivo del derecho a la educación y su subordinación a los recursos disponibles mencionados en las convenciones conciernen a la obtención del derecho a la educación y no al contenido de la educación impartida. En otras palabras, tanto el Pacto como la Convención sobre los Derechos del Niño toman en cuenta las posibilidades de los Estados en los que se instaura un sistema educativo, pero una vez que la educación ha sido organizada, ésta debe contemplar los objetivos estipulados respectivamente en párrafo 1 del artículo 13 del Pacto y en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Hacer efectivo el derecho a la educación es una obligación que implica tener los medios, mientras que el contenido de la educación es una obligación de resultados. Es decir, que los Estados se han comprometido a concretarla y no sólo a realizar esfuerzos para conseguirla.

Además, a juzgar por el número de Estados que forman parte de los tratados mencionados antes,[4] y por el número de actas no vinculantes adoptadas, tanto por las Naciones Unidas como por la UNESCO (resoluciones, recomendaciones y planes de acción, entre otras),[5] en las cuales los Estados manifiestan su adhesión a la educación en derechos humanos, es posible considerar que esta última se ha convertido en una obligación y lo es también a juicio de los Estados que no forman parte de los principales tratados considerados.

El contenido de la obligación: los derechos humanos por la educación y los derechos humanos en la educación

La educación en derechos humanos está presente en las disposiciones que se han citado aquí. El objetivo primordial de toda educación parece ser "el

núm. 13, (E/C.12/1999/10), ONU, 8 de diciembre de 1999, párr. 44 y siguientes. La *Observación general núm. 13* se refiere al artículo 13 del Pacto.

4 El número de Estados Parte para cada tratado es: Pacto, 156; Convención sobre los Derechos del Niño, 193; Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 93; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 173; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 185.

5 Cfr. Y. Daudet y K. Singh, *Le droit à l'éducation: analyse des instruments normatifs de l'UNESCO*, UNESCO, París, 2001.

5 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 13* (E/C.12/1999/10), *op. cit.*

pleno desarrollo de la personalidad humana", como puede leerse en el Pacto, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. La educación tiene igualmente una función social dado que se le asigna como objetivo preparar a los seres humanos a "jugar un papel útil en una sociedad libre" (Pacto) y a "preparar al niño para asumir sus responsabilidades en la vida en una sociedad libre" (Convención sobre los Derechos del Niño). Pero, estos fines sólo pueden lograrse si la educación se funda en "el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales" (Pacto y Convención sobre los Derechos del Niño) y sobre el aprendizaje de la tolerancia, la comprensión, la amistad y la paz entre todas las naciones y grupos étnicos, raciales y religiosos. La educación en derechos humanos está igualmente presente en las convenciones orientadas hacia la lucha contra las diversas formas de discriminación. En este sentido, los Estados han contraído la obligación de luchar contra todo aquello que en la educación, pero no solamente en ella, tenga una naturaleza discriminatoria.

De tal manera, la educación en derechos humanos no debe reducirse a la enseñanza de los derechos y libertades fundamentales a través de una asignatura particular, sino que debe estar presente en todos los procesos educativos: programas, enseñanzas, métodos pedagógicos, gestión de establecimientos y relaciones entre maestros y alumnos, entre otros. Más aún, la educación y la educación en derechos humanos son consustanciales: en el sentido de las características citadas, todo proceso educativo está inmerso en su totalidad en los derechos humanos.

Los objetivos de la educación, y particularmente la educación en derechos humanos, han sido objeto de un trabajo de clarificación notable por parte de los comités de derechos humanos implicados: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[6] y el Comité de los Derechos del Niño.[7] Cada una de sus observaciones generales es, para los tratados que comentan respectivamente, una interpretación autorizada de la disposición relativa a los objetivos de la educación. Éstas no son, ciertamente, las reglas convencionales, pero el hecho de que no han sido cuestionadas por los Estados Parte permite considerarlas como interpretaciones oficiales en lo concerniente a este tema.

[6] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 13* (E/C.12/1999/10), *op. cit.*

[7] Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 1. Los propósitos de la educación* (CRC/GC/2001/1), ONU, 17 de abril de 2001. Esta observación general se refiere al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A partir de la *Observación general núm. 13* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se subrayará la interpretación dinámica que hace del artículo 13 del Pacto en lo relativo al derecho a la educación. En ella se actualiza la lectura para incluir, como normas de referencia, las actas producidas después de la adopción del Pacto y los objetivos que habían sido omitidos o que no eran considerados como tales en esos momentos. Esto es lo que resalta en el párrafo 5:

> El Comité toma nota de que, desde que la Asamblea General aprobó el Pacto en 1966, otros instrumentos internacionales han seguido desarrollando los objetivos a los que debe dirigirse la educación y, por consiguiente, considera que los Estados Parte tienen la obligación de velar para que la educación se adecue a los propósitos y objetivos expuestos en el párrafo 1 del artículo 13, interpretados a la luz de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, Tailandia, 1990) (artículo 1), la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 1 del artículo 29), la Declaración y Plan de Acción de Viena (parte I, párrafo 33 y parte II, párrafo 80), y el Plan de Acción para el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (párrafo 2). Todos estos textos grandes coincidencias con el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, pero también incluyen elementos que no están contemplados expresamente en él, por ejemplo, referencias concretas a la igualdad entre los sexos y el respeto del medio ambiente. Estos nuevos elementos están implícitos y reflejan una interpretación contemporánea del párrafo 1 del artículo 13. La opinión del Comité se sustenta en el amplio apoyo que los textos que se acaba de mencionar en todas las regiones del mundo.

La *Observación general núm. 1* del Comité de Derechos del Niño es aún más completa que la recién citada, ya que, al estar consagrada exclusivamente a los fines de la educación, aborda todos los aspectos relacionados, incluyendo la educación en derechos humanos. Para no citarla completa, dada su extensión, se reproducen extractos particularmente pertinentes:

- "La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados." (párrafo 2)

- "El derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella (artículo 28), sino también a su contenido. Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos". (párrafo 3)
- "En tercer lugar, si en el artículo 28 se destacan las obligaciones de los Estados Parte en relación con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de acceso a ellos, en el párrafo 1 del artículo 29 se subraya el derecho individual y subjetivo a una determinada calidad de la educación". (párrafo 9)
- "La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los niños." (párrafo 15)
- "Son claramente insuficientes las soluciones que se limitan a superponer los propósitos y valores del artículo al sistema actual, sin fomentar transformaciones más profundas. No se pueden integrar efectivamente los valores pertinentes en un programa más amplio y, por consiguiente, armonizarlos con él, si los que deben trasmitir, promover, enseñar y, en la medida de lo posible, ejemplificar los valores no están convencidos de su importancia." (párrafo 18)
- "el propio entorno escolar debe reflejar la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos". (párrafo 19)

Es evidente que, al inspirarse en el planteamiento del proyecto de plan de acción de la primera fase (2005-2007) del Programa Mundial en favor de la Educación sobre Derechos Humanos, la *Observación general núm. 1* se esfuerza en delimitar la educación en derechos humanos en torno a los siguientes ejes:

a) "Los derechos humanos en el contexto educativo": asegurar que todos los componentes y procesos del aprendizaje, incluso los planes

de estudio, los materiales didácticos, los métodos pedagógicos y la capacitación, conduzcan al aprendizaje de los derechos humanos;

b) "La realización de los derechos humanos en la educación": asegurar el respeto de los derechos humanos de todos los actores, y la práctica de los derechos, dentro del sistema educativo.[8]

Seguimiento de la educación en derechos humanos: intento de balance

A continuación, se intentará analizar la manera en que los Estados han hecho frente a su obligación de asegurar la educación en derechos humanos. En este tema, el acta del Comité de los Derechos del Niño de 2001 es aún, en buena medida, válida. En efecto, en su *Observación general núm. 1. Los propósitos de la educación*, señala:

> Sin embargo, en los programas y políticas nacionales e internacionales en materia de educación que realmente importan, es muy frecuente que gran parte de los elementos enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 [de la Convención sobre los Derechos del Niño] no estén presentes o figuren únicamente como una idea de último momento para guardar las apariencias (párrafo 3).[9]

La función de vigilancia de esta obligación de los Estados está relacionada con muchas instituciones. Para limitarnos a aquéllas que están dentro del campo de las competencias del Consejo,[10] consideraremos, en primer lugar, los comités a cargo de tratados que prevén esta obligación y los trabajos de los relatores especiales sobre el derecho a la educación establecidos por la Comisión de Derechos Humanos a partir de 1998. No obstante, es necesario recordar de antemano el balance del Decenio de Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos para decir que no es significativo debido al reducido número de Estados participantes.[11]

---

[8] *Proyecto revisado del plan de acción para la primera etapa* (2005-2007) *del Programa Mundial para la educación en derechos humanos* (A/59/525/Rev.1), ONU, 2 de marzo de 2005, párr. 17.

[9] Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 1, Los propósitos de la educación* (CRC/GC/2001/1), *op. cit.*

[10] Se mencionará como memoria a la UNESCO. No parece que los procedimientos instaurados sean más eficaces; se trate de los reportes o de las quejas bajo la influencia del Comité en torno a convenciones y recomendaciones. *Cfr.* sobre este tema, Y. Daudet y K. Singh, *op. cit*.

[11] El relator especial sobre el derecho a la educación reporta que este decenio tuvo "una tibia

Los comités de Naciones Unidas

Evidentemente, queda fuera de la cuestión retomar todos los reportes proporcionados por los Estados o todas las recomendaciones de los comités, aun cuando dicho trabajo proporciona indicaciones útiles. Únicamente se examinarán las directrices adoptadas por los comités para ayudar a los Estados a elaborar y presentar los reportes obligatorios,[12] con el objetivo de verificar la medida en que la educación en derechos humanos está presente en las preocupaciones de los diferentes comités, en el entendido que eso tiene una incidencia directa en el contenido de los reportes de los Estados. En primera instancia, hay que decir que los resultados son un tanto decepcionantes.

En efecto, algunas de estas directrices abordan de manera satisfactoria la educación en derechos humanos de cara a las estipulaciones del tratado correspondiente. Tal es el caso de aquéllas formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y las del Comité de los derechos del niño. En las primeras de la parte consagrada a la educación y la formación, párrafo 11, se menciona:

> En esta parte se deberá describir las medidas legislativas y administrativas adoptadas en la esfera de la educación y la enseñanza a fin de combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial, incluyéndose algo de información general sobre el sistema de enseñanza. También se deberá indicar si se han tomado algunas medidas para incluir en los planes de estudios escolares y en la formación de maestros y otros profesionales programas y materias que contribuyan a fomentar el conocimiento de cuestiones de derechos humanos que conduzcan a una mayor comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos. También se deberá proporcionar información sobre si en la enseñanza y educación están incluidos los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la

recepción por parte de los Estados". En 2000, a mediados del decenio, sólo 35 habían participado. Ver Vernor Muñoz Villalobos, *El derecho a la educación* (E/CN.4/2005/50), ONU, 17 de diciembre de 2004, párr. 110. La debilidad es aún mayor en el balance elaborado por el alto comisionado de los derechos humanos al final del decenio. Cfr. Comisión de Derechos Humanos, *Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos: informe sobre los logros y los fallos registrados en el decenio y sobre las futuras actividades de las Naciones Unidas en esta esfera* (E/CN.4/2004/93), ONU, 26 de febrero de 2004.

[12] *Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Parte en los tratados internacionales de derechos humanos* (HRI/GEN/2/Rev. 3), ONU, 8 de mayo de 2006.

> Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.[13]

La obligación de lograr que la educación se apegue a las metas y objetivos de la Convención de los Derechos del Niño es también tomada en consideración de manera satisfactoria en las directrices del Comité de los Derechos del Niño, donde los párrafos 112 y 113 están redactados de la siguiente manera:

> 112. Sírvanse indicar las medidas legislativas, administrativas, educacionales y de otra índole adoptadas para asegurar la compatibilidad de los objetivos de la educación establecidos en el Estado parte con las disposiciones de este artículo, en particular con respecto a:
>
> - el fomento del respeto de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
> - el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, indicando si se ha incorporado el tema de los derechos humanos en general, y el de los derechos del niño en particular, en el programa escolar para todos los niños y si se ha promovido en la vida escolar;
> - el fomento del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
> - la preparación del niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
> - el fomento del respeto del medio ambiente natural.
>
> 113. En los informes también deberán indicarse:
>
> - la formación proporcionada a los maestros a fin de prepararlos para orientar su enseñanza hacia estos objetivos;

[13] *Ibid.*, p. 39.

- la revisión de las políticas y de los programas escolares para reflejar los objetivos señalados en el artículo 29 para los diversos niveles de educación;
- los programas pertinentes y el material usado;
- toda forma de enseñanza o asesoramiento mutuos que se haya promovido;
- los esfuerzos realizados para armonizar la organización escolar con los principios de la Convención, por ejemplo, los mecanismos creados en el seno de las escuelas para mejorar la participación de los niños en todas las decisiones que afectan a su educación y bienestar.[14]

Por el contrario, éste no es el caso de las directrices elaboradas por los otros dos comités. Las del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer son muy lacónicas. Se limitan a mencionar que:

> D.2.1. El Estado parte deberá referirse específicamente a todos los artículos contenidos en las partes I, II, III y IV de la Convención, describiendo las normas jurídicas, pero también explicando y ejemplificando la situación de hecho y la disponibilidad práctica, los efectos y la aplicación de medidas para subsanar las violaciones de lo dispuesto en la Convención.[15]

En el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la situación es todavía más preocupante. En los nueve párrafos dedicados al derecho a la educación (56 a 64),[16] no hay mención sobre la obligación contraída por los Estados de lograr que el contenido de la educación se apegue a los objetivos expresados en el artículo 13 del Pacto. Esta omisión hubiera podido subsanarse si el Comité correspondiente hubiese insertado esta obligación dentro de la observación sobre el derecho a la educación. Pero no lo hizo a pesar de que promueve una definición actualizada de los objetivos de la educación.[17] Esta observación general se limita a mencionar en su párrafo 49:

> Los Estados Parte han de velar para que los planes de estudio, en todos los niveles del sistema educativo, estén orientados a los objetivos definidos en el párrafo 1 del artículo 13. Asimismo, tienen la obligación de

[14] *Ibid*., p. 58
[15] *Ibid*., p. 42
[16] *Ibid*., p. 20 y siguientes.
[17] *Ibid.*

> establecer y mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos que se exponen en el párrafo 1 del artículo 13.[18]

Esta laguna es más perjudicial si se toma en cuenta que dicho comité es el único a cargo del derecho a la educación de todos los seres humanos. En efecto, es en el Pacto en donde se prevé este derecho en toda su plenitud, tanto en lo concerniente a los niños como a los adultos.

El relator especial sobre el derecho a la educación

Establecido en 1998 por la Comisión de Derechos Humanos, el mandato del relator especial para el derecho a la educación ha sido constantemente prorrogado. Los trabajos realizados presentan un gran interés, tanto los reportes periódicos[19] como los elaborados a partir de las misiones a los diferentes países.[20] Sin embargo, al menos en estos últimos años y en razón de los términos del mandato del relator especial, la educación en derechos humanos no ocupa un lugar como tal. En efecto, la Comisión de Derechos Humanos ha establecido un reporte periódico sobre la consecución progresiva del derecho a la educación, la promoción de asistencia técnica para elaborar planes de urgencia, la consideración de "sexo-especificidades" y el apoyo a la eliminación de todas las formas de discriminación en el ejercicio de este derecho. Por lo tanto, a estas cuestiones, y muy particularmente a la consecución del derecho a la educación, es a lo que se han consagrado esencialmente los trabajos. Y, aun cuando se evoque la educación en derechos humanos, es siempre de manera accesoria, quiere decir, subordinada a las principales misiones del relator especial.[21]

---

[18] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general núm. 13*, (E/C.12/1999/10), *op. cit.*

[19] Ver, Katarina Tomasevski, *Informe preliminar* (E/CN.4/1999/49), ONU, 13 de enero de 1999; *Informe provisional* (E/CN.4/2000/6), ONU, 1 de febrero 2000; *Informe anual* 2001 (E/CN.4/2001/52), ONU, 11 de enero de 2001; *Informe anual* 2002 (E/CN.4/2002/60), ONU, 7 de enero de 2002; *Informe anual* 2003 (E/CN.4/2003/9), ONU, 21 de enero de 2003; *Informe anual* 2004 (E/CN.4/2004/45), ONU, 15 de enero de 2004; y también, Vernor Muñoz Villalobos, *El derecho a la educación* (E/CN.4/2005/50), ONU, 17 de diciembre de 2004; *El derecho a la educación de las niñas* (E/CN.4/2006/45), ONU, 8 de febrero de 2006; *Nota preliminar sobre la misión a Marruecos* (A/HRC/4/29), ONU, 19 de febrero de 2007.

[20] Katarina Tomasevki, *Misión a Uganda* (E/CN/.4/2000/6/Add.1), ONU, 9 de agosto de 1999; *Misión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (E/CN.4/2000/6/Add.2), ONU, 9 de diciembre de 1999; *Misión a Estados Unidos de América* (E/CN.4/2002/60/Add.1), ONU, 17 de enero de 2002; *Misión a Turquía* (E/CN.4/2002/60/Add.2), ONU, 27 de marzo de 2002; *Misión a Indonesia* (E/CN.4/2003/9/Add.1), ONU, 4 de noviembre de 2002; *Misión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (E/CN.4/2003/9/Add.2), ONU, 5 de febrero de 2003; *Misión a Colombia* (E/CN.4/2004/45/Add.2); *Misión a China* (E/CN.4/2004/45/Add.1), ONU, 17 de febrero de 2004; Vernor Muñoz Villalobos, *Misión a Botswana*, (E/CN.4/2006/45/Add.1), ONU, 17 de marzo de 2006; *Misión a Marruecos* (A/HRC/4/29/Add.2), ONU, 7 de febrero de 2007; *Misión a Alemania* (A/HRC/4/29/Add.3), ONU, 9 de febrero de 2007.

[21] A este límite, ligado al mandato se pueden agregar los obstáculos y dificultades encontradas

No obstante, esta conclusión global debe matizarse a la luz de los últimos trabajos. En el primer reporte de Vernor Muñoz Villalobos, el relator especial nombrado en 2004 en sustitución de la señora Katarina Tomasevski, el relator especial sostiene

> que el derecho a una educación de calidad implica la necesidad de orientar los procesos de aprendizaje y todo el entorno y la infraestructura escolar para que los conocimientos, habilidades y destrezas se construyan en el seno de una ciudadanía propicia para el respeto de la dignidad y de los valores superiores de la humanidad, la diversidad, la paz y la cooperación mutua. (párrafo 107)

Se propone, por otra parte, ver como aprovechar la experiencia del Instituto Interamericano de los Derechos Humanos en materia de evaluación de los progresos realizados en lo que concierne a la educación en derechos humanos (párrafo 114).[22] Del mismo modo, hay que subrayar que esta idea parece haber inspirado el reporte de su visita a Marruecos.[23] En este último, el relator especial otorga una importancia indudable a la educación en derechos humanos al señalar algunas fallas, como el hecho de que ésta era con frecuencia delegada a asociaciones locales sin control alguno y que lo que se enseñaba en las aulas era en realidad "una amalgama de conceptos, no siempre acordes con el derecho internacional… a los que se denominaba derechos humanos". Entre sus recomendaciones se puede destacar aquélla donde recomienda que "los derechos humanos no fueran únicamente enseñados como una asignatura, sino que se integraran en el proceso educativo como parte de la vida escolar".

Esta evolución deberá ser estimulada a través de la modificación de los términos del mandato del relator especial, para que en sus próximos trabajos se incluya la educación en derechos humanos como un tema prioritario.

Recomendaciones

1. Para la realización del examen periódico universal, el Consejo debe basarse en una definición que integre los derechos humanos por la

por el relator especial y que llevaron a Katarina Tomasevski a solicitar que su mandato no fuera renovado. Ver, Tomasevski, *Informe anual* 2004 (E/CN.4/2004/45), *op. cit.*, p. 2.

[22] Vernor Muñoz Villalobos, *El derecho a la educación* (E/CN.4/2005/50), *op. cit*

[23] Vernor Muñoz Villalobos, *Misión a Marruecos* (A/HRC/4/29/Add.2), *op. cit.*

educación y los derechos humanos en la educación, no solamente para que sean reconocidos sino para que sean objeto de una atención permanente.

2. El Consejo podría animar a los comités nombrados por las diferentes convenciones internacionales relativas a los derechos humanos a incluir la educación sobre derechos humanos en las directrices relativas a los reportes de los Estados.
3. Que el mandato del relator especial sobre el derecho a la educación sea mantenido, pero que los términos se modifiquen a la luz de las atribuciones del Consejo y de la práctica de estos últimos años. Estas modificaciones deberán permitir hacer de la educación en derechos humanos un elemento central del mandato y no una cuestión accesoria.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EMERGENTES DE LA SOCIEDAD CIVIL GLOBAL DEL SIGLO XXI*

El ser humano sabe hacer de los obstáculos nuevos caminos, porque a la vida le basta el espacio de una grieta para renacer

Ernesto Sábato

Gloria Ramírez**

En ocasión del Forum de las Culturas de Monterrey 2007,[1] se presentan a continuación el origen y evolución de las exigencias de la sociedad civil global del siglo XXI, plasmadas en un nuevo texto que recoge una serie de demandas hacia el ejercicio de una ciudadanía plena y en un mundo más justo, dado que consideramos que "otro mundo es posible".

Justificación y concepto

"Somos acreedores a más derechos de los que creíamos"; con esta afirmación inicia la Carta de Derechos Humanos Emergentes, (DUDHE),[2] hoy llamada Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (CDHE) misma que se somete a consulta pública para su aprobación por la sociedad civil global. Esta Declaración reconoce los imperativos éticos que demanda la sociedad del siglo XXI porque "el rápido movimiento de las sociedades necesita producir y adoptar hoy un nuevo texto que se encuentre

* Versión actualizada de varias contribuciones basadas en el anteproyecto presentado por la autora el 16 y 17 de abril de 2004 en el Pre-Forum de Barcelona. Por lo anterior, algunas de sus propuestas pueden coincidir con la Carta de Derechos Humanos Emergentes (CDHE), hoy Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (DUDHE). Este artículo refleja la interpretación del proceso de elaboración de dicha Carta por la autora, así como su opinión sobre la misma. Actualmente, se encuentran en preparación las actas de los trabajos preparatorios de la CDHE por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña. http://www.idhc.org/cat/Forum_avprojectes.htm

** Coordinadora de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con sede en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. http://catedrah.unesco.unam.mx

1 www.monterreyforum2007.org

2 http://www.idhc.org/cat/Forum_avprojectes.htm. En este sitio se encuentran los anteproyectos de la CDHE en su versión 2004, presentada durante el Forum de Barcelona 2004, en el diálogo "Derechos humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos" realizado del 18 al 21 de septiembre de 2004 por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña. Para participar en su debate y adhesión ver también http://catedrah.unesco.unam.mx/CartaDHCd/CartaDHE-esp.pdf

en armonía con las necesidades intensas del tiempo presente y que manifieste los nuevos sectores de la vida".[3]

Emergente, según el diccionario de la Real Academia Española, viene del latín *emergere,* y, como adjetivo, significa que sale a la superficie, que nace, se hace presente, surge. La vinculación de este término al concepto de derechos humanos nos lleva a identificar principios o prerrogativas que hoy aparecen como reivindicaciones de la sociedad civil globalizada y devienen exigencias éticas que complementan los derechos humanos hasta hoy reconocidos para garantizar una vida digna ante los Estados y la comunidad internacional.

Los derechos humanos emergentes comprenden, por una parte, los que reaparecen después de haber sido sumergidos en el olvido, la indiferencia o, incluso, menospreciados y obliterados por los Estados, como lo han sido los derechos de los pueblos indígenas u otros que comienzan a reconocerse, como el derecho a una muerte digna. Por otra parte, son también los que aparecen gracias al desarrollo de la ciencia, las nuevas tecnologías, los sistemas de información y comunicación, las migraciones y desplazamientos de población, y en general, son nuevas exigencias éticas necesarias ante las grandes transformaciones del actual mundo globalizado.

Estos derechos no son una quimera o una utopía. En algunos países ya son hoy una realidad y comprenden un marco normativo. Algunos, todavía embrionarios, están presentes en nuestra vida cotidiana y comienzan a ser reconocidos, como el derecho a la autodeterminación sexual de las personas y al libre desarrollo de su sexualidad[4] o los derechos humanos en la ciudad.[5]

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948, propone en su artículo 16 una concepción única de la familia como "elemento natural y fundamental de la sociedad". Hoy sabemos que esta noción de familia se enriquece y cambia por lo que la Carta de Derechos Humanos Emergentes habla de familias, un plural que tiene múltiples significados y refleja una realidad actual, compleja y diversa.

---

[3] Monique Chemillier-Gendreau. Miembro del Comité Académico de la CDHE. Anteproyecto presentado en el Pre-Forum 16 y 17 de abril 2004, Barcelona. IDHC.

[4] El 22 de abril 2005, en España, el Congreso aprueba la Ley de reforma del Código civil que permite el matrimonio y la adopción a parejas del mismo sexo, situándose entre los pocos países que han reconocido el derecho a la autodeterminación sexual y el primero, en relación al derecho a la adopción para matrimonios del mismo sexo. El 21 de julio del 2005, Canadá los reconoce, al igual que lo han hecho con anterioridad Bélgica, Holanda y ahora, España. En México en Coahuila y en el Distrito Federal se aprueba la Ley de Convivencia.

[5] Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos de la Ciudad. http://www.diba.es/drets-humans/ Aquí se pueden conocer algunas experiencias concretas de aplicación de esta Carta en Barcelona, España.

Los derechos humanos emergentes vienen a complementar la lista de derechos adquiridos, pero también afirman un compromiso de la sociedad civil. Implica un renovado enfoque de la ciudadanía participativa,[6] no pasiva ni contemplativa, sino comprometida en el diseño de las políticas públicas que le conciernen. El derecho político a la participación permea toda la Carta de Derechos Humanos Emergentes, no uno más. Por lo anterior, en el proceso de redacción de esta Carta se afirma que "nuestro objetivo es proponer un horizonte innovador de los derechos de las ciudadanía en la democracia, resultante de los procesos sociales y de las elaboraciones intelectuales de los últimos años".[7]

La DUDHE, reconoce la complejidad de los derechos humanos en su doble dimensión, de derecho simple y a la vez complejo; además reivindica como derecho complejo, a lo que se vinculan al derecho simple como condición indispensable para su goce efectivo. Por ejemplo, considera que hoy el derecho a la vida comprende también para su realización efectiva, el derecho a la existencia en condiciones de dignidad, la seguridad humana, a exigir que se adopten medidas necesarias para lucha contra la pobreza y el hambre, a la renta básica, a la salud, a la asistencia sanitaria y a los fármacos, el derecho al y en el trabajo, el derecho, en fin, a contar con las condiciones de una vida digna.

El derecho a la educación como derecho simple no basta, ni puede concebirse, actualmente, sin los derechos al saber, a una educación de calidad, el derecho a la alfabetización, a la educación permanente y a una educación en derechos humanos.

Asimismo, la DUDHE pretende salir de la dicotomía tradicional entre derechos civiles y los derechos sociales, así como de las clasificaciones generacionales de los mismos que han dejado de ser pertinentes ante la indivisibilidad e integralidad de los derechos humanos. Incluso, esta Declaración busca superar las contradicciones entre los derechos individuales y los colectivos. En la DUDHE se refiere como titulares de derechos a todo ser humano y a los pueblos.

La DUDHE se compone de dos partes, la primera es el preámbulo que nosotros ubicamos como marco general, sus valores y principios. Responde

[6] Ciudadanía que no se contempla en los tradicionales categorías de edad o nacionalidad sino en el reconocimiento de sujetos de derechos

[7] Jordi Borja. Miembro del Comité Académico de la CDHE. Anteproyecto presentado en ocasión del Pre-Forum 16 y 17 de abril 2004, Barcelona. Instituto de Derechos Humanos de Cataluña. http://www.idhc.org/cat/Forum_avprojectes.htm

a las preguntas: ¿por qué una Declaración de Derechos Humanos Emergentes?, ¿cuáles son los valores en que se funda? y ¿cuáles son sus principios?

La respuesta incluye una serie de argumentos sobre las transformaciones actuales que lleva a presentar un nuevo instrumento de derechos desde la sociedad civil global del siglo XXI. En relación a la axiología que reconoce la DUDHE, se subraya que "los valores no son estáticos. O no lo es el significado de sus términos… las palabras que nombran los valores fundamentales, aún siendo siempre las mismas, adquieren matices distintos de acuerdo a cada época"; y se presentan "con nuevas exigencias que hay que defender".

Esta primera parte de la DUDHE trata de una breve explicación de los valores de dignidad, vida, igualdad, solidaridad, convivencia, paz, libertad y conocimiento,[8] desde un renovado enfoque de las exigencias éticas del siglo XXI, entre las cuales el conocimiento aparece como una condición de la libertad y también de la dignidad y la igualdad. Al final de esta parte encontramos una lista de principios que la DUDHE sostiene y son el marco de su posterior desarrollo como elementos transversales de la misma.

La segunda parte, inicia con la convocatoria, a saber, "nosotros ciudadanos y ciudadanas del mundo quienes desde la dimensión de corresponsabilidad sostienen (…) la inexcusable exigencia de que la comunidad internacional y los poderes públicos estatales, regionales y locales, así como los agentes no gubernamentales, asuman un mayor protagonismo en la salvaguarda de los derechos y libertades".

Comprende un catálogo de derechos humanos emergentes que se divide en los siguientes seis títulos:

- Derecho a la democracia igualitaria
- Derecho a la democracia plural
- Derecho a la democracia paritaria
- Derecho a la democracia participativa
- Derecho a la democracia solidaria
- Derecho a la democracia garantista

[8] El desarrollo de esta serie de valores, se basa fundamentalmente en el texto de Victoria Camps. Miembro del Comité Académico de la CDHE. Anteproyecto sobre "Los valores de los derechos emergentes". Presentado en ocasión del Pre-Forum y la reunión del Comité académico para preparación de la Declaración Universal de Derechos Emergentes, 16 y 17 de abril 2004, Barcelona. Instituto de Derechos Humanos de Cataluña.

Del fenómeno de los derechos humanos en el siglo XX a los derechos emergentes de la sociedad del conocimiento del siglo XXI

En los 59 años transcurridos desde que el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó solemnemente la Declaración Universal de Derechos Humanos, se han producido cambios políticos, sociales, ideológicos y culturales, que han incidido de manera profunda e incuestionable en lo relativo al saber de los derechos humanos, en relación a su protección y garantía por el Derecho interno e internacional, así como en relación a su vigencia y respeto efectivo en el mundo. Esta evolución, sin embargo, no ha impedido la creciente violación de los mismos, en particular de los sectores, grupos y pueblos excluidos del llamado proyecto de la modernidad.[9]

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada solemnemente en forma de declaración por las Naciones Unidas, representa el documento fundacional de una ética humanista del siglo XX, basada en la dignidad de la persona, desde una óptica individualista y liberal y, al mismo tiempo, marca el inicio del proceso de la internacionalización de los derechos humanos donde la responsabilidad de los Estados se contempla más allá de sus fronteras nacionales.

De ser un documento programático, y funcionar como el ideal común deseado, la DUDH adquiere en el curso de su evolución una gran legitimidad, incluso, un carácter obligatorio a raíz del reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia en el decreto de Barcelona de 1970.[10]

Desde la aprobación de la DUDH hemos visto crecer un gran movimiento de derechos humanos emanados desde la sociedad civil pero también desde los Estados. Hoy se inscriben en las instituciones de gobiernos democráticos o de transición, al grado que actualmente, existen, además de las ONG de derechos humanos y órganos especializados, dependencias públicas e instituciones de derechos humanos ubicadas en la más alta jerarquía estatal, por ejemplo en España, Guatemala, Colombia y Brasil. Asimismo encontramos centros e institutos de investigación y Cátedras UNESCO de derechos humanos que se amplían o se constituyen para desarrollar una cultura de los derechos humanos desde diversos horizontes.

[9] Gloria Ramírez, *Derechos humanos*, libro de texto para estudiantes universitarios, BUAP, 1998.
[10] Barcelona Traction, Light and Power Co. Lid, decreto del 5 de febrero 1970.

Sin lugar a dudas, la relevancia y legitimidad que adquiere este tema en la actualidad, hace que éstos formen parte de la ética política de nuestro tiempo. Constatamos que el siglo culmina con un importante número de acciones y de instrumentos de Naciones Unidas a favor de la defensa y protección de los derechos humanos, a tal grado que, algunos autores, como Eduardo Rabossi,[11] hablan del "fenómeno de los derechos humanos", que irrumpe en la escena internacional con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y en particular, arranca con la aprobación de la DUDH de 1948. Otros autores sostienen que se trata de un fenómeno incontrovertible:

> Nunca como en el presente parecen haber gozado los derechos humanos de un grado de reconocimiento jurídico comparable a la escala planetaria. Y semejante reconocimiento convierte esos derechos –por encima o por debajo de sus nada infrecuentes violaciones, allí donde alcanzan a regir, y de su generalizada falta de aplicación, allí donde sólo rigen nominalmente–, en algo así como un hecho incontrovertible.[12]

Carlos Nino sostiene que "los derechos humanos constituyen uno de los grandes inventos de nuestra sociedad".[13] Eduadro Rabossi recuerda que los derechos humanos son un tema muy viejo, pero desde 1948 constituyen el gran tema.[14]

En este sentido, este autor reivindica un marco teórico sobre su llamado fenómeno de los derechos humanos e, incluso, propone un esquema analítico para su descripción e interpretación, un marco que conformaría un nuevo paradigma ante los paradigmas teóricos tradicionales. Karen Vasak, quien sirve de inspiración a Rabossi, sostiene que:

> desde la Segunda Guerra Mundial se han producido un prodigioso desarrollo de ideas, exposiciones, modelos de conducta, normas e instituciones cuya novedad no reside en su naturaleza, como en la escala que ha ocurrido. Tal desarrollo ha dado lugar a lo que puede definirse sin exageración como Fenómeno de los Derechos Humanos.[15]

[11] Eduardo Rabossi, "El fenómeno de los derechos humanos", en David Sobrevilla E. (comp.), *Ética, política y derechos humanos*, Siglo XXI editores, México, 1991, p. 43-42.
[12] Javier Muguerza, "La alternativa del disenso" en Javier Muguerza *et. al.*, *Fundamentación de los derechos humanos*, Editorial Debate, España, 1987, pp 153-173.
[13] Carlos Nino, *Ética y Derechos Humanos*, Paidós, Buenos Aires-España, 1989, p. 9.
[14] Eduardo Rabossi, *op. cit,* p. 199.
[15] Karen Vasak (comp.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Ed. Serbal-

Rabossi va más allá y postula, a partir de dicho fenómeno, una serie de elementos que permiten, a su juicio, construir una teoría de los mismos. Sostiene, con Bobbio y otros autores, que el problema no está en la fundamentación sino en la realización o en la práctica y el respeto efectivo de los derechos humanos; el problema no es de la fundamentación de estos derechos, sino se trata de "problemas de aplicación, gestión y promoción".[16]

Para Rabossi, el FDH se debe considerar a partir de la DUDH de 1948, cuando se inicia un proceso de modificación del Derecho Internacional de los derechos humanos que incide en los ámbitos internos de los Estados. La aprobación de la DUDH por consenso es para este autor un hecho casi revolucionario, ya que logra ser aprobada al inicio de la Guerra Fría. Este comité fue conformado por representantes de Estados Unidos, Filipinas, Gran Bretaña, Ucrania, Unión Soviética y Yugoslavia, pero en sus 183 debates participan representantes de todos los que, en esta época, integraban la ONU.

El consenso obtenido al aprobarse la DUDH y los mecanismos que le preceden son un hecho suficiente para Rabossi que explica la relevancia del FDH. La multiplicación de actores, de órganos e instituciones creadas desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la amplia normatividad en la materia con sus sistemas de protección nacionales, regionales e internacionales, confirman la existencia de "un fenómeno específico, históricamente dado, sumamente complejo, extraordinariamente dinámico, de alcances universales y de consecuencias revolucionarias".[17]

Así, este autor se inscribe en la corriente consensualista que renueva el Estado árbitro, es decir, el Estado de derecho como instrumento esencial de garantía de los derechos humanos. El delicado equilibrio entre el Estado y el individuo y la realización de su función de garante de los derechos humanos se lleva a cabo, entre otros medios, a través de la multiplicación de instancias estatales o paraestatales.

Javier Sasso,[18] sin embargo, critica el optimismo de Rabossi y pone en duda el consenso y, sobre todo, el compromiso de los Estados ante los mecanismos internacionales y sustenta que las razones que suelen darse para fundamentar la moral son tan importantes como aquéllas para fundamentar el fenómeno de los derechos humanos donde los problemas

UNESCO, Barcelona, España, vol. I, p. 13, citado en Eduardo Rabossi, *op. cit*, p. 199

[16] Eduardo Rabossi, *op. cit*., p. 211

[17] Eduardo Rabossi, *op. cit*., p. 205

[18] Javier Sasso, "Comentario a la ponencia de Eduardo Rabossi" en E. Sobrevilla, (comp.), *Ética, política y derechos humanos*, Siglo XXI Editores, México, 1991, p. 225.

éticos son un aspecto central. Este autor recuerda también que la Declaración Universal de Derechos Humanos surge de una asamblea de Estados y, aunque obtiene un importante consenso, su aplicación tiene todavía un camino por recorrer.

Las críticas a las posturas consensualistas son numerosas. La "visión de consenso", cuando está desprovista de contradicciones internas, no existe en la realidad.[19] El consenso omite algunos debates de fondo como la relación entre derechos individuales y derechos colectivos. Esta visión permite ocultar las relaciones de dominación y de explotación entre clases y entre naciones que no dejan de ser el centro de nuestra realidad histórica; argumento que considera peligrosa e inútil toda práctica contestataria y, además, deja de lado una dimensión histórica y política esencial: el hecho de que la obtención de derechos ha sido el producto de luchas y rupturas.

En este sentido podríamos decir que el fundamento de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes se inscribe más cerca de la fundamentación desde el disenso del que nos habla Javier Muguerza y está alejado del consenso de Rabossi o Bobbio; para Muguerza:

> La fenomenología histórica de la lucha política por la conquista de los derechos humanos, bajo cualquiera de sus modalidades conocidas, parece haber tenido algo que ver con el disenso de individuos o de grupos de individuos, respecto a un consenso antecedente- de ordinario, plasmado en la legislación vigente- que les negaba de un modo u otro su pretendida condición de sujetos de tales derechos.[20]

Este autor afirma que tras todos los documentos que precedieron la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se encuentran las luchas reivindicativas que acompañaron, ya sea el ascenso de la burguesía en los siglos XVI, XVII y XVIII, o el movimiento obrero de los siglos XIX y XX. De la misma forma que después de 1948, se encuentran las luchas anticolonialistas, así se encuentran quienes encabezan hoy en día las luchas de los diversos movimientos sociales. Éstas son, en consecuencia, según Muguerza, el resultado de más disensos que de consensos, de tal manera que, "...la lucha por los derechos humanos, no es irónicamente otra cosa que

[19] Para un análisis más puntual sobre las diversas posturas o paradigmas sobre los derechos humanos ver "El concepto de derechos humanos", en Gloria Ramírez, *Derechos Humanos*,*op. cit*.
[20] Javier Muguerza, "La alternativa del disenso" en Javier Muguerza *et al.*, *op. cit.*

la lucha contra múltiples formas de alienación que el hombre ha conocido y ha padecido".[21]

La Declaración Universal de Derechos Humanos, como hemos sostenido, es un texto fundacional de una nueva visión comprometida de los Estados, y su impacto y relevancia no tienen dudas; sin embargo, es importante reconocer las lagunas de esta Declaración así como el hecho que, el siglo XXI enfrenta a retos inimaginables en la mitad del siglo XX.

En efecto, a pesar de que en 1948 se debate el reconocimiento de los derechos de las llamadas minorías étnicas y se reivindica su identidad, el consenso de una época con resabios coloniales deja fuera de la Declaración, entre otros, los derechos colectivos, y por lo tanto, desconoce los derechos de los pueblos indígenas.

En este marco, se ha llevado a cabo el conflicto entre derechos colectivos e individuales, problema no resuelto a la fecha, a pesar de que se aprobó este año, la Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas. Rodolfo Stavenhagen sostiene que el auge de los nacionalismos pone en evidencia el conflicto entre legítimos derechos humanos de una minoría nacional por su autodeterminación y los derechos que defiende el Estado en nombre de su soberanía e integridad territorial. Este autor subraya cómo "la autodeterminación de unos es la subversión para otros, y el principio universal, hermosamente inscrito en las resoluciones de las Naciones Unidas, se vuelve en la práctica objeto de luchas, conflictos y discordias".[22] Asimismo sostiene que "una sociedad democrática puede florecer sólo si se respeta el derecho de un pueblo a la autodeterminación y todos los derechos humanos para todos en un verdadero marco democrático. El reto que tenemos ante nosotros es cómo transformar estos principios básicos en instituciones políticas y jurídicas efectivas".[23]

Cabe señalar que René Cassin sostiene en los años ochenta que la laguna de la Declaración Universal de Derechos Humanos es la de no contar con un alcance jurídico efectivo que hubiera tenido una convención firmada, ratificada y generadora de obligaciones y sanciones por los Estados.[24]

Hoy, en los inicios del siglo XXI, al redactar la Declaración de Derechos Humanos Emergentes se confirma ampliamente que, dada la impor-

[21] *Ibid.*, p. 45.
[22] Rodolfo Stavenhagen, "Los Derechos Humanos de las minorías culturales", *Diálogos*, núm. 117, mayo-junio, 1984, pp. 48-52.
[23] Rodolfo Stavehagen, *Conflictos étnicos y Estado Nacional*, Siglo XXI y UNAM, México, 2000, p. 234.
[24] René Cassin, "La protección internacional de los derechos del hombre y sus dificultades", *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1985.

tancia, trascendencia e impacto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como su legitimidad universal, no puede ser modificada, ni actualizada. Así pese a sus lagunas, es un instrumento inalterable, patrimonio de la humanidad que ha logrado consolidarse como un mecanismo jurídico de carácter vinculante y fundacional de todos los demás derechos, reconocidos en diversos mecanismos internacionales desde 1948 a nuestros días.

La DUDHE parte del reconocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos y fundamenta en ésta su existencia, asimismo se basa de la normatividad que ha emanado de los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos, pero se construye y redacta desde las diversas experiencias y luchas de la sociedad civil global, es decir, desde sus más acabadas demandas y luchas. Por eso, la DUDHE se adhiere a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, que reconoce las dimensiones de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y su articulación a la democracia y al desarrollo pero incluye también a la paz, como una vinculación insoslayable de dicha articulación.

La DUDHE resulta de un proceso inacabado y en permanente transformación que refleja la dimensión esencial de la progresividad[25] de los derechos humanos. Como menciona Héctor Gros Espiell, "el fenómeno de universalización e internacionalización de la cuestión de los derechos humanos es, evidentemente, un proceso no concluido. Un asunto abierto al futuro".[26]

Hoy debemos reconocer la existencia de nuevas reivindicaciones que contemplan la búsqueda y el reconocimiento de nuevos derechos. Vivimos una sociedad global, de la cual emergen nuevos compromisos, necesidades y exigencias éticas que interpelan a los Estados pero, sobre todo, aparece la toma de conciencia de las sociedades civiles que conforman el planeta y que hacen visibles a pueblos o a nuevas identidades y grupos sociales. Quienes levantan la voz a través del surgimiento de una sociedad civil internacional organizada, la cual exige el reconocimiento de nuevos derechos y la búsqueda de mecanismos con el fin de hacerlos efectivos para todos.

En 1948 los redactores de la DUDH no se imaginaban los problemas éticos que el desarrollo de la ciencia, en especial de la Genética, y la tecnología

[25] La progresividad es una característica de los derechos humanos que consiste en extender su ámbito de competencia de manera irreversible y continuada con objeto de brindar una mejor protección y a un mayor número de personas o categorías sociales.
[26] Héctor Gros Espiell, *Estudios sobre Derechos Humanos*, IIDH, 1985.

podrían generar. De la fecundación in vitro y el banco de esperma, se pasa a la clonación reproductiva[27] y a la clonación terapéutica.[28]

> El hombre ha logrado sacar el huevo del nido, el óvulo de la matriz, y efectuar un robo prometéico tan importante como robar el fuego de los dioses, la llama de la vida. Tan importante en beneficios como en maleficios. Porque no refiere solo al remedio de la esterilidad, sino a la posibilidad de sacar el huevo del nido; de congelarlo; de clonarlo; de desecharlo; de efectuar ingeniería genética sobre él, etc. Este nuevo campo que abre la revolución reproductiva, el hecho de haber podido extraer el óvulo de su lugar originario, colocarlo en una probeta y solucionar un problema de esterilidad de la pareja, no es tan inocente. Trae aparejado una serie de problemas y fenómenos cuyo control social está lejos de haberse logrado hasta el momento. De ahí la gran preocupación por estos temas...[29]

Surge cada vez más, lo que los juristas denominan "contradicción de derechos". Los derechos de la mujer a decidir sobre su cuerpo, hoy ampliamente reconocidos, se confrontan ante la necesidad del embrión que precisa ser trasplantado para continuar viviendo y los derechos del donante de órganos. Algunos insisten todavía en el debate entre los derechos de la mujer y el estatus jurídico del embrión y del feto, porque hoy la interrupción voluntaria del embarazo es un derecho reconocido de la mujer en algunos países.

Al momento de aprobarse la DHDH, la noción de Estado-nación en la que se construyen las bases de la doctrina liberal de los derechos humanos ha cambiado; asistimos no sólo a su debilitamiento, sino al fortalecimiento del mercado y de nuevos actores financieros que hoy, a través de

---

[27] La clonación reproductiva implica, por un lado, la transferencia de un núcleo de una célula de una persona a un óvulo enucleado para dar como resultado lo que podríamos denominar como "embrión sintético" para diferenciarlo de aquél producido por fecundación de un óvulo por un espermatozoide; y, por otro lado, implica la implantación de este embrión sintético en el útero de la mujer a los efectos de completar la gestación y llegar al nacimiento de un nuevo individuo. Este procedimiento ha sido unánimemente prohibido en seres humanos a nivel internacional, fundamentalmente debido al hecho de que, en las condiciones actuales, las experiencias con animales han demostrado una alta incidencia de alteraciones en el desarrollo fetal. Silvana M. Yanichevsky, "Clonación y trasplantes, posibilidades de su regulación", http://www.biotech.bioetica.org/i18.htm#_Toc5623917, 7 de julio de 2005.

[28] Estas experiencias han planteado la posibilidad de generar tejido de reemplazo para distintos tipos de afecciones humanas, tales como el mal de Parkinson, el Alzheimer, la diabetes, entre otros, a partir de cultivos celulares de células embrionarias o fetales. Silvana M. Yanichevsky, *op. cit*.

[29] José Antonio Mainetti en Silvana M. Yanichevsky, *op. cit*.

empresas o alianzas trasnacionales y consorcios mundiales, definen políticas económicas que inciden en todo el planeta. El credo liberal, signo del pensamiento único se consolida ante nuevos e inciertos escenarios en el marco de la globalización económica y política. La DUDHE consigna que:

> Esta situación aparece al mismo tiempo que los peligros aumentan en el mundo. Algunos provienen de representaciones ideológicas mezcladas con fanatismos religiosos, donde quienes pertenecen a otra identidad nacional, religiosa o cultural son considerados enemigos. Otros están ligados a los avances tecnológicos no controlados: desarrollo de medios de control y vigilancia sobre la vida individual; armas cada vez más peligrosas e indiscriminadas que alcanzan el medio ambiente y la diversidad biológica; intervenciones sobre el ser humano, manipulación de las libertades.[30]

Precisamente en el preámbulo de la DUDHE donde se fundamentan algunas de las razones de la elaboración de la misma, su pertinencia y desarrollo en este inicio del siglo XXI. La Declaración se postula como una noción de síntesis del interés público universal que:

> … corresponde a la idea reciente según la cual la humanidad entera formaría una comunidad política con el deber de asumir su destino en forma compartida. Esto es compatible con el respeto de las comunidades políticas estatales existentes. Sin embargo, una nueva combinación se impone entre las comunidades plurales y la comunidad política compartida a la que todos pertenecemos.[31]

La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes ante los retos del siglo XXI

La redacción de la DUDHE responde a una serie de reflexiones sobre las grandes interrogantes de nuestro tiempo. La incertidumbre e inseguridad que imperan a principios del siglo, en particular después de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, del 11 de marzo

[30] Primera parte de la DUDHE.
[31] Primera parte de la CDHE.

de 2004 en Madrid y el 7 de junio de 2005 en Gran Bretaña; el uso ilegal de la guerra ante la debilidad de la Organización de las Naciones Unidas, la muerte de Sergio Viera de Melo en los ataques a la sede de la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Irak, la permanente violencia terrorista cotidiana en ese y otros países donde la pobreza alarmante. Estos graves problemas interpelan y llevan a algunos autores, actores e instituciones en el campo de los derechos humanos a la prudencia, a la retirada o a la resistencia. Asistimos, incluso, a respuestas de gobiernos que en la lucha contra el terrorismo atentan contra los derechos humanos adquiridos, como es el caso de las prisiones de Guantánamo, de Abu Ghraib o casos ilegales calificados como deslocalización de la tortura.[32]

El terrorismo y las graves violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, así como el menosprecio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contribuyen a agudizar la inseguridad y favorecen la incertidumbre, como menciona José Manuel Bandrés:

> … al predominio de la fuerza de las armas sobre la razón (…) Estas acciones armadas, ultrajantes de la dignidad del ser humano, de desprecio de la vida propia y ajena que persiguen la aniquilación del otro, implican la negación del ser diferente y nos provoca un profundo sentimiento de dolor y de solidaridad a la vez que de valor y de frustración y de desesperanza, porque nos muestran el grado de deshumanización ética y de barbarie que la familia humana ha alcanzado en los inicios del nuevo milenio".[33]

En este marco se desarrolla la iniciativa del Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, con sede en Barcelona, España, que en ocasión del Fórum de las Culturas de Barcelona 2004, decide organizar el Diálogo "Derechos Humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos". Los objetivos de este diálogo fueron:

---

[32] Práctica que consiste en enviar a un prisionero a otro país, donde puede ser torturado, procedimiento que no excluye, incluso, el secuestro como un medio para obtener sus fines. Tales procedimientos son denominados por la CIA "rendición extraordinaria", lo que equivale a una subcontratación de la tortura, Emilio Méndez del Valle, "La deslocalización de la tortura", *El País*, 19 de julio de 2005.

[33] José Manuel Bandrés en "Derechos humanos emergentes y globalización", http://www.idhc.org/cat/Forum_avprojectes.htm

> …reflexionar sobre la vigencia y actualidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el siglo XXI, con la finalidad de formular y adoptar una Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes[34], nacida desde la sociedad civil y destinada a fortalecer e impulsar los valores de libertad, igualdad, pluralismo y solidaridad, además de los principios institucionales de la democracia que puedan reforzar el estatuto de ciudadanía; forjar la agenda social del nuevo milenio, y revisar los actuales sistemas internacionales de garantía de los derechos fundamentales, para posibilitar su salvaguarda de forma efectiva.[35]

Este Diálogo pretendió evidenciar aquellos elementos ideológicos que dan un impulso ético coherente al fenómeno de la mundialización, como eje de una perspectiva para mejorar la democracia a escala planetaria, y potenciar un marco educativo en derechos humanos en el que participen de forma activa las nuevas generaciones.

El Diálogo se realizó del sábado 18 al martes 21 de septiembre de 2004, sin embargo, desde dos años antes comenzaron los trabajos de preparación bajo la dirección de José Manuel Bandrés, entonces presidente del Instituto Derechos Humanos de Cataluña,[36] quien había participado activamente en la redacción de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos de la Ciudad, que hoy han ratificado más de cincuenta ciudades.

Se conformó una amplia sinergia intelectual y plural desde horizontes diversos, para iniciar un nuevo marco de reflexión riguroso y profundo sobre los derechos humanos emergentes del siglo XXI, mismo que continúa y evoluciona para el Fórum de las Culturas de Monterrey en 2007 y que se espera consolidar, mediante la aprobación de la DUDHE en esta ocasión.

---

[34] Cabe señalar que el Comité Académico opta, en ocasión del Fórum, por cambiar el nombre de Declaración Universal de Derechos Emergentes al nombre de Carta de Derechos Humanos Emergentes. Para el Fórum de las Culturas de Monterrey 2007, el primer término se recupera bajo la coordinación de Gloria Ramírez, y de acuerdo al Comité de Redacción, dado su carácter universal y paradigmático.

[35] Folleto de presentación del Fórum Barcelona 2004, llevado a cabo del 9 de mayo al 26 de septiembre de 2004, "un acontecimiento internacional de nueva concepción que abre las puertas a un espacio nuevo y creativo para pensar y experimentar sobre los principales retos culturales en este recién estrenado siglo XXI". www.barcelona2004.org.

[36] El Comité organizador del Diálogo "Derechos humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos" lo integran: José Manuel Bandrés, director, Mireia Belil, directora de los Diálogos del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004, Juan Antonio Carillo Salcedo, catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla y Gloria Ramírez, coordinadora de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Folleto de presentación del Fórum de Barcelona 2004; sin embargo, se cuenta también con el equipo del IDHC y en particular, con Jaume Saura y David Bondia, quienes asumirán posteriormente las funciones de presidente y director de dicho Instituto respectivamente. José Manuel Bandrés coordinó con Jaume Saura el programa general de este diálogo así como la coordinación general del Comité de redacción de la CDHE. Los trabajos de seguimiento y redacción final de la CDHE están a cargo de un comité de redacción.

Redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes

Un grupo de académicos, activistas y representantes de instituciones internacionales, medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales invitados por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña se dieron a la tarea de redactar un primer borrador que recogía las reivindicaciones más avanzadas en términos de la defensa de los derechos humanos de diversos movimientos sociales.

El IDHC conforma, a su vez, un comité académico que aporta los estudios de base de la Declaración, el mismo está compuesto por las siguientes personas, de todos los continentes, y desde diversos horizontes sociales: Eduardo Cifuentes, director de la División de Derechos Humanos de la UNESCO, París, Francia; Victoria Abellán, catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Barcelona; Jordi Borja, sociólogo y urbanista; Victoria Camps, catedrática de Ética, Universidad Autónoma de Barcelona; Ignasi Carreras, director de Intermón Oxfam; Monique Chemillier-Gendreau, catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de París; Cándido Grzybowski, secretario internacional del Foro Social Mundial; Montserrat Minobis, decana del Colegio Oficial de Periodistas de Cataluña; Sonia Picado, presidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Gloria Ramírez, coordinadora de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México; Daniel Raventós, presidente de la Asociación Red Renta Básica; Boaventura De Sousa, catedrático de Sociología, Universidad de Coimbra; Joan Subirats, catedrático de Ciencia Política, Universidad Autónoma de Barcelona; Philippe Van Parijs, secretario de la Red Europea Renta Básica; Xavier Vidal-Folch, director adjunto de *El País*; Michael Walter, catedrático de Ciencias Sociales, Instituto Estudios Avanzados, Universidad de Princeton; Gita Welch, coordinadora del Grupo de Desarrollo Institucional, PNUD y Joanna Weschler, representante ante las Naciones Unidas de Human Rights Watch.

Este Comité analizó y discutió diversos anteproyectos[37] elaborados con anticipación en la primera reunión del comité académico en ocasión de la realización del Pre-forum sobre Derechos Humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos.

[37] http://www.idhc.org/cat/Forum_avprojectes.htm

En este marco, después de dos intensos días de trabajo, se adoptaron una serie de criterios para la elaboración del documento final. Durante los cinco meses siguientes, se trabajaron diversas versiones, tanto entre los miembros del comité académico, como hacia el exterior, en varios foros, eventos y países,[38] y un comité de redacción[39] dio seguimiento de los avances en la concepción del texto final.

Así podemos afirmar que la construcción de la DUDHE es una suma de consensos pero también de disensos, de cuestionamientos diversos y de múltiples debates. Los avances de lo que sería la carta se presentan también en el Fórum Mundial de Derechos Humanos 2004 que organiza la UNESCO con el ayuntamiento de Nantes, Francia. También, desde su preparación, éstos se han presentado y debatido en México a través de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, de la UNAM.

Elaborar un nuevo mecanismo de protección de los derechos humanos suscita una serie de reacciones, tanto de rechazo como de escepticismo, e incluso, de apatía o molestia. Éstas son comprensibles ante las dificultades de obtener el consenso de todos los países en el ámbito de la ONU y, en ocasiones, ante la falta de eficiencia de ciertos mecanismos y órganos de las Naciones Unidas de protección de los derechos humanos en las realidades cotidianas de los países involucrados. Sin embargo, nunca ha sido fácil y sabemos que una gran parte de los mecanismos y órganos de protección de los derechos humanos, hoy vigentes, surgen o tienen sus orígenes en iniciativas de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales internacionales.

Algunos autores, especialistas o defensores de derechos humanos, señalan también que no es el momento de debatir sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos en un contexto de incertidumbre y de globalización, donde el mercado y la violencia imperan sobre los derechos de los ciudadanos. Se habla del riesgo de banalizar dicha Declaración, en fin, de temores y miedos que un contexto mundial explota para disminuir la capacidad creativa de la ciudadanía y su potencial de lucha. Sin embargo, las voces que hoy se movilizan desde la sociedad civil internacional nos motivan; éstas sostienen que "otro mundo es posible" y nos ponen en

[38] En la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México se constituye un Seminario permanente denominado "Derechos Emergentes" con objeto de contribuir a estos debates. En junio 2004, se realiza una videoconferencia entre México y España, sobre el tema con la colaboración del IDH, la UNAM y la Universidad Abierta de Cataluña.

[39] Este comité de redacción queda bajo la responsabilidad de Jaume Saura y lo integran Carmen Márquez (Universidad de Sevilla), José Manuel Bandrés (Director del Diálogo), Gloria Ramírez (Cátedra UNESCO de Derechos Humanos del la UNAM) y David Bondía (Universidad de Barcelona).

alerta contra el peligroso inmovilismo, porque en este caso, la prudencia puede significar regresión. La historia nos muestra que en materia de conquistas sociales nada es irreversible.[40]

La Declaración de Derechos Humanos Emergentes, como un imperativo ético de la sociedad civil del siglo XXI

Ante la incertidumbre actual, las amenazas terroristas y la doctrinas renovadas de seguridad nacional bajo la amenaza del terrorismo, los redactores de esta Declaración plantean la necesidad de globalizar la solidaridad, desarrollar proyectos alternativos, favorecer nuevas formas de resistencia, imaginar y crear nuevas estrategias para favorecer el desarrollo y concebir desde la óptica de la sociedad civil los derechos humanos del siglo XXI.

La Carta de Derechos Humanos Emergentes aparece como un imperativo ético de la sociedad civil, porque "nosotros somos poseedores de más derechos de los que creíamos".[41]

Hoy ante nuevos contextos, grandes transformaciones de la ciencia y la tecnología, la ingeniería genética, fenómenos como las migraciones mundiales y desplazamientos de grandes capas de la población, aumento de la pobreza a nivel mundial y de la extrema pobreza en el Tercer Mundo, aparición de nuevas formas de esclavitud, agudización del terrorismo y el narcotráfico, intensificación los conflictos interétnicos y de la hegemonía de algunos países en las configuraciones geopolíticas actuales, entre otros grandes desafíos que enfrenta el mundo en la actualidad, surgen también nuevos actores sociales, económicos y políticos demandan nuevos derechos e innovadoras normatividades.

El 21 de septiembre del 2004, en la clausura del Diálogo "Derechos Humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos. Los derechos humanos en un mundo globalizado", se presentó el proyecto de la Carta de Derechos Emergentes y se lanzó una amplia convocatoria para que la CDHE se perfeccione, llegue a todos los espacios de la sociedad y se apropien de ella los diversos actores, pueblos y movimientos sociales, pero también las instituciones y las naciones, hasta que pueda debatirse y aprobarse un día en el seno de la ONU.

[40] En este contexto se aprueba en 2004, la Carta de Derechos Humanos Emergentes, término que obtiene el consenso del comité académico, hoy retomamos la idea original de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes para someterla a consulta pública y aprobarla, como se ha mencionado, en ocasión del Fórum de las Culturas de Monterrey 2007.

[41] Miguel Osset, *Más allá de los derechos humanos*, Ed. Actual Eterno, Barcelona, 2001, p. 41.

Principios[42]

La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes comprende los siguientes principios que presentamos añadiendo algunos comentarios para su mejor comprensión.

1. Principio de coherencia. Se concibe desde un enfoque holístico que promueve y reivindica la indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos. Esta Declaración no pertenece a una generación más de derechos humanos, porque también concibe éstos desde un enfoque historicista que promueve su integralidad, sin generaciones secuenciales. La DUDHE rechaza la jerarquización de las tres generaciones por las distorsiones que refleja un enfoque determinista y lineal. Un enfoque historicista es necesario desde la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos.

Retomamos este principio a partir de las reflexiones de Meyer Bich en la interesante y novedosa clasificación de los derechos humanos que elabora y en la cual, desarrolla una critica de fondo sobre lo que podemos llamar, "el paradigma de las tres generaciones". Asimismo, Meyer Bich señala su inviabilidad en el contexto actual, en particular ante las dimensiones de indivisibilidad y universalidad de los derechos humanos. Este autor sostiene que los mecanismos de los derechos han cambiado, sin embargo, "algunos continúan haciendo una dicotomía fundamental entre los derechos civiles y los derechos sociales, otros agregan una tercera generación. Todavía no se ha establecido la frontera entre los derechos aplicables a todos y los derechos de personas en situación vulnerable...". En este sentido, propone una nueva clarificación basada en de su propuesta denominada, presentación analítica de los derechos humanos".[43]

[42] La autora desarrolla una primera versión de los principios, sin embargo, en el curso de la elaboración de la CUDE, la versión final sufre modificaciones y se enriquece por el Comité académico y el de redacción. Los comentarios son responsabilidad absoluta de la autora con objeto de favorecer el debate y a enriquecerla en sus fuuras versiones. La CDHE comprende nueve principios, en esta ocasión presentamos una propuesta de diez principios, el último no forma parte de la CDHE.

[43] Este principio se retoma de la presentación analítica de los derechos humanos, elaborada por Patrice Meyer Bich y debatida por la Red de Institutos de Derechos Humanos en enlace con la UNESCO (versión del 9 de enero del 2001), Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos, Universidad de Friburgo, Suiza.

2. Principio de horizontalidad. Los derechos emergentes aparecen en forma horizontal y sin jerarquización alguna. Este principio reivindica asimismo los niveles internacional, regional y local como espacios articulados y de necesaria protección y promoción de los derechos humanos; es decir, ningún derecho es superior a otro. La realización de un derecho es condición necesaria para la realización de otros y todos los derechos son interdependientes.

3. Principio de promoción a la multiculturalidad. Reconoce en el mismo plano de igualdad los derechos individuales y los derechos colectivos, además busca rebasar el debate entre estas categorías, así como entre los derechos individuales y los derechos sociales; por lo tanto, reconoce tanto al individuo como a los pueblos como sujetos de derechos. No hay ninguna justificación para mantener la bipartición acostumbrada entre estos derechos. Todos los derechos humanos son individuales y todos tienen a la vez una dimensión colectiva. La DUDHE reconoce los derechos culturales y los derechos de los pueblos sin confrontarlos en la dicotomía clásica entre derechos individuales y sociales; y también reconoce la existencia de los llamados derechos colectivos.

4. Principio de solidaridad. Promueve la solidaridad como una exigencia ética con carácter de corresponsabilidad entre todos los actores pero ratifica a los Estados y a la comunidad internacional como los garantes del respeto, promoción y vigencia de los derechos humanos. Este principio se sitúa a todos los niveles, individuales y colectivos, pero también interpela a los Estados, donde se aborda la importancia de la solidaridad mundial. Al respecto Federico Mayor Zaragoza sostiene que:

> … La solidaridad internacional será, por fin, una realidad si las Naciones Unidas son capaces de redefinir la seguridad, como pedía Sergio Viera de Mello antes de que su vida, fuera arrebatada en la posguerra de Irak. Tiene que quedar claro que ha llegado la hora de que todos los estados redefinan la seguridad global, para situar los derechos humanos en el centro de este concepto. Al hacerlo, todas las naciones deben ejercer su responsabilidad de manera acorde con su fuerza.[44]

[44] Federico Mayor Zaragoza, "Solidaridad Mundial", *El País*, 18 de enero de 2005

Federico Mayor subraya, en este sentido, la importancia de la solidaridad internacional a través de una educación para todos y a lo largo de toda la vida que favorezca la ciudadanía mundial y la conciencia permanente del mundo en su conjunto.

5. Principio de participación política. Reconoce la dimensión política de todos los derechos humanos y el necesario espacio de participación ciudadana en cada uno de ellos. Este principio es a la vez un derecho humano transversal.

Desde la "Carta de las Naciones Unidas, hasta los Objetivos del Milenio, numerosos mecanismos promueven la participación ciudadana y, sin embargo, es todavía una cuestión pendiente a pesar del papel protagónico de la sociedad civil global en la segunda mitad del siglo XX. Ésta ha demostrado sus capacidades de movilización más allá del Foro Social Mundial, destacado espacio de nuevas alternativas al presente y al futuro, pero también en causas judiciales, como la Corte Penal Internacional, las movilizaciones contra la guerra de Irak o casos de la justicia universal.

La sociedad civil del siglo XXI, como subraya Federico Mayor Zaragoza, "tiene ahora, además, de un innegable papel protagonista en la ayuda solidaria, la posibilidad no sólo de hacerse oír, sino de hacerse escuchar".[45] Fateh Azzam, señala cómo "la práctica ha demostrado, a menudo, que la presión de la sociedad civil y las reivindicaciones enérgicas pueden tener éxito a pesar de la resistencia de los Gobiernos. Lo cierto es que el propio estatuto de los derechos humanos debe mucho de su desarrollo y de su crecimiento a las organizaciones no gubernamentales".[46] Cita al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) diciendo que:

> En su visión general de los objetivos (del milenio), considera que su implementación exige la responsabilidad conjunta de las naciones, los ciudadanos y la comunidad internacional. Estimula atribuciones para que los movimientos sociales y la sociedad civil movilizada presionen y exijan medidas de los Gobiernos, aunque no provea los mecanismos necesarios para hacerlo.[47]

[45] Federico Mayor Zaragoza, "¿El siglo XXI, el siglo de la gente? Sociedad civil y solidaridad", 20 de junio de 2005, http://fund-culturadepaz.org/
[46] Fateh Azzam, "Los derechos humanos en la implementación de los objetivos de desarrollo del milenio", *SUR, Revista Internacional de Derechos Humanos*, año 2, núm. 2, 2005, p. 23
[47] "Millennium Development Goals: A compact Among Nations to End Human Poverty", UNDP,

La participación ciudadana, a través de la sociedad civil organizada, se enfrenta a numerosos retos para consolidar una participación efectiva en las políticas globales que le conciernen y en su actuación del espacio local al espacio global, esta posibilidad pasa sin duda, por la profesionalización de sus miembros pero también por sus capacidades políticas, económicas, tecnológicas, imaginativas y de articulación en el planeta. Como dice, Mayor, "el siglo XXI puede ser, por fin, el siglo de la gente. De nosotros. De todos".[48]

6. Principio de género. Integra una dimensión de género que busca posicionar los derechos de las mujeres y los reconoce tanto desde una perspectiva de discriminación positiva como desde su necesaria inclusión transversal en todo el entramado de esta Carta de derechos. Reivindica el reconocimiento a la diversidad sexual y la dimensión de género desde la masculinidad.

La transversalización de la perspectiva de género ha sido más sencillo reivindicarla que aplicarla. Hoy reconocida como un elemento necesario en las políticas públicas, su aplicación confronta problemas de tipo cultural, social, económico y político. Sin embargo se considera un elemento insoslayable en la implementación de las políticas públicas que nos conciernen así como en todos los espacios de la vida en sociedad.

El Consejo Económico y Social, como órgano de la ONU, ha definido la transversalización de la perspectiva de género (*gender mainstreaming*) en sus conclusiones acordadas de 1997 de la siguiente manera:

> Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de evaluar las implicancias para mujeres y hombres de cualquier acción planificada, incluyendo legislación, políticas y programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres así como también de los hombres constituyan una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales de modo que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y la desigualdad no sea perpetuada. El fin último es alcanzar la igualdad de los géneros (A/52/3).[49]

Human Development Report 2003, citado en Fateh Azzam, *op. cit.*

[48] Federico Mayor Zaragoza, *op. cit.*

[49] Citado en Cecilia Medina, "Derechos Humanos de la Mujer ¿Dónde estamos ahora en las Amé-

7. Principio de inclusión social. Implica no solamente dar garantías de acceso a las oportunidades que definen una ciudadanía social plena en las sociedades de nuestros días, sino también ser aceptado con las propias características, capacidades y limitaciones como un miembro más de aquella sociedad. Este principio tiene carácter universal y, por lo tanto, inspira también los derechos del sector de personas con discapacidad, independientemente de cuál sea ésta.

8. Principio de exigibilidad. Siendo esta Declaración un texto programático elaborado desde la sociedad civil global, confronta problemas respecto a su exigibilidad, sin embargo en la misma declaración se señala que: ningún derecho puede ser relegado por su naturaleza de derecho programático ni esto puede justificar su inatención u omisión.

Al hablar de los derechos humanos en el siglo XXI, Antonio A. Cançado subraya que "la protección de los derechos económicos, sociales y culturales figura en forma destacada en la actual agenda internacional de los derechos humanos, en el sentido de asegurarles una protección más eficaz, por haber sido su implementación internacional menoscabada".[50] Esta reflexión puede también corresponder a la CDHE y nos lleva a subrayar la importancia de considerar la dimensión de exigibilidad articulada a la justiciabilidad. Se trata no solamente de aspectos jurídicos necesarios para obligar al cumplimiento de una ley. La articulación entre los dos conceptos comprende también aspectos sociales y políticos, que están relacionados con la participación activa de la sociedad civil como una condición fundamental del ejercicio de su ciudadanía.

9. Principio de no discriminación. El carácter universal de los derechos emergentes pasa por el principio de no discriminación. Este principio es a la vez un derecho humano transversal.

10. Principio de seguridad humana. Esta Carta reivindica la seguridad humana como principio holístico de la misma y la considera a la vez de un derecho humano. Al respecto, Guillermina Baena nos recuerda que el concepto de

ricas?", publicado en *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos*, A. Manganas (ed.), volumen B, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, Atenas, 2003, pp. 907-930.

[50] Antonio A. Cançado, *El Derecho Internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

seguridad humana "centra en las personas y focaliza la atención de las instituciones en los seres humanos y sus comunidades en todo el mundo".[51]

Desde mi punto de vista seguridad humana es el conjunto de circunstancias y condiciones que brindan el ámbito organizacional y funcional social, político, económico, cultural y natural sustentable en el que cada individuo puede desarrollarse, crecer, vivir con calidad, procrear en concordancia con el crecimiento demográfico esperable, perseguir y lograr sus metas en equilibrio con ese ámbito, que le permite el ejercicio pleno de la libertad con responsabilidad, y le otorga la posibilidad de ser él en sí mismo, y a la vez pertenecer armónicamente a una sociedad integrada al mundo.[52]

11. Principio de la democracia de proximidad.[53] La Carta de Derechos Humanos Emergentes integra este principio en forma transversal; reconoce lo local desde el principio de horizontalidad e implícitamente atraviesa toda la CDHE. Ésta reivindica de manera permanente la democracia de proximidad, en decir, aquella que debe practicarse y gozarse desde el espacio local y en forma inmediata, aquella que considera la ciudadanía como una condición o una cualidad de todas las personas: niños, niñas, adolescentes, adultos, como sujetos de derecho y, por lo tanto, con capacidad no sólo de gozar de los derechos humanos sino de exigir su garantía ante el Estado y la comunidad internacional. La democracia de proximidad ofrece a la ciudadanía, la posibilidad de la exigencia a nivel local, en los municipios, en las comunidades, en los pueblos, en aquellos aspectos básicos que inciden en la cotidianidad, donde se construye día a día la vida. Desde el espacio local, los y las ciudadanas, todas las personas, se convierten en educadores y defensores de derechos humanos.

[51] Guillermina Baena Paz. "La seguridad humana como derecho emergente", ponencia presentada en la videoconferencia "Derechos emergentes y nuevos compromisos en el siglo XXI, Hacia la declaración universal de los derechos emergentes", 11 de junio del 2004, Universidad Abierta de Cataluña, el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, Universidad Nacional Autónoma de México y Universidad de Occidente, Barcelona, México.

[52] Inicialmente se define por *Escenarios y estrategia de Buenos Aires, Argentina* y se precisa en Nodo Latinoamericano. Informe final de la primera ronda, septiembre del 2003. Citado en Guillermina Baena, *op. cit.*

[53] En su versión original, en 2004, la DUDHE no contemplaba este principio como tal, aunque lo considere en forma transversal. Actualmente, la autora considera que es necesario ponerlo de relieve explícitamente

Catálogo de los derechos emergentes según su campo de acción y sus contenidos[54]

Derechos emergentes- campos	Contenidos de derechos emergentes
Derechos pendientes de la DUDH –derechos demandados pero no reconocidos hasta hoy o en curso de reconocimiento. Demandas emergentes del derecho simple al derecho complejo	Derechos de los pueblos indígenas Derechos de las personas pertenecientes a las minorías diversas y plurales Derecho a la autodeterminación sexual de las personas y al libre desarrollo de la sexualidad Derecho a un ambiente equilibrado Derecho a la seguridad humana Derecho a una muerte digna Derecho a la existencia en condiciones de dignidad Derecho a la seguridad vital
Derechos emergentes y de la democracia local, nacional, regional e internacional	Derecho a la democracia plural Derecho a la democracia participativa Derecho a la paz (derecho a la solución no violenta de conflictos) Derecho a la negociación Derecho al consenso Derecho a la intermediación Derecho a la reconciliación Derecho al diálogo Derecho a la memoria Derecho la verdad y a la justicia Derecho a una cultura democrática Derecho al desarrollo[55] Derecho al desarrollo sustentable Derecho a la movilidad universal Derecho universal al sufragio activo y pasivo Derecho a ser consultado Derecho a la resistencia Derecho a la movilidad y a la accesibilidad Derecho a la justicia internacional y a la protección colectiva de la comunidad Derecho a un sistema internacional justo Derecho a una democracia de proximidad Derecho a la democracia global
Derechos emergentes de la persona: sujetos individuales y colectivos	Derecho a tener derechos Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva Derecho a la pluriculturalidad Derecho al reconocimiento y protección de la identidad cultural común Derecho a un ingreso básico

[54] Este catalogo de derechos va más allá de los consagrados en la original DUDHE.
[55] *Declaración del Derecho al Desarrollo*, 1986.

	Derechos sexuales y reproductivos Derecho al placer Derecho al amor Derecho a la felicidad Derechos de participar en una cultura democrática Derecho a la igualdad de oportunidades Derecho a la protección de los colectivos en situación de riesgo e exclusión Derecho a un estatus jurídico igualitario Derecho la inserción social Derecho a la belleza
Derechos emergentes de nuevos sujetos colectivos	Derechos de las nuevas generaciones
Derecho humanos ambientales y derechos económicos	Derecho a la justicia ecológica Derecho al desarrollo sustentable Derecho a un desarrollo equilibrado Derecho a un mejor estado de salud Derecho a habitar el planeta y al medio ambiente equilibrado Derecho al agua Derecho a la electricidad Derecho a la calidad de vida
Derechos a los beneficios del desarrollo de la ciencia y la tecnología	Derecho a participar en el disfrute del bien común universal Derecho a la comunicación Derecho a la protección de datos personales Derecho al acceso a la información Derecho a la salud (derecho a la atención médica prehospitalaria, derecho al acceso de las altas tecnologías de la salud) Derecho a la prevención de los desastres Derecho a la ciencia, las tecnologías y el saber científico
Derechos de la ciudad	Derechos consagrados actualmente en la Carta Europea de salvaguarda de los derechos de la ciudad[56] de acuerdo a los siguientes títulos Derechos civiles y políticos de la ciudadanía local Derecho a la vivienda digna Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de proximidad. Derechos relativos a la administración democrática local Derechos de un urbanismo armonioso y sostenible Derecho a la circulación y a la tranquilidad en la ciudad Derecho a la participación política en la ciudad Derecho a una calidad de vida

[56] Instituto de Derechos Humanos de Cataluña: http://www.idhc

Derechos humanos e ingeniería genética[57]	Derecho al patrimonio genético de la humanidad Derecho a la información sobre el genoma humano
Derechos culturales	Derecho al respeto de su identidad cultural Derecho de acceder a los patrimonios, incluido el patrimonio común de la humanidad
Derecho a la identidad cultural, al respeto de la dignidad de las personas en	Derecho de participar en la vida cultural: libertad de actividades, -de lenguas, de participación en las políticas culturales-, derecho a la propiedad cultural Derecho a la información Derecho al saber universal Derecho a la educación superior Derecho a la formación y continua Derecho a la Educación en Derechos Humanos Derecho a una educación ciudadana y la paz Derecho al ocio
Derechos profesionales	Derechos profesionales para el respeto de los derechos humanos en la profesión
Derechos a la democracia paritaria	Derecho a la igualdad Derecho a la autodeterminación personal y diversidad sexual. Derecho a la elección de los vínculos personales Derecho a la salud reproductiva Derecho a la tutela de todas las manifestaciones de comunidad familiar Derecho a la representación paritaria

La Declaración de Derechos Humanos Emergentes debe convertirse en un instrumento vinculante, legalmente reconocido por los Estados en el seno de las Naciones Unidas; asimismo, debe articularse y armonizarse con las legislaciones internas y contar con mecanismos para hacer efectivos realmente estos derechos. Sin embargo debe, ante todo, legitimarse desde los espacios de la sociedad civil, de la cual es portadora de sus demandas más urgentes y, por lo tanto, la DUDHE debe obtener amplios consensos y devenir un instrumento que permita su empoderamiento, la apropiación racional y práctica por parte de todos los actores, instituciones, movimientos y pueblos, vinculados a la lucha por el respeto y la promoción de los derechos humanos en este siglo XXI.

[57] Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos de la Persona Humana, 1999, UNESCO.

Este libro se terminó de imprimir en octubre de 2007,
en los talleres de Gráfica, Creatividad y Diseño, S.A. de C.V.
La edición consta de mil ejemplares.
Para los interiores se utilizó papel Cultural de 90 gr.
y Domtar titanium de 270 gr. para los forros.
En su composición se utilizaron tipos de la familia Leawood.
El cuidado estuvo a cargo del Fondo Editorial de Nuevo León.